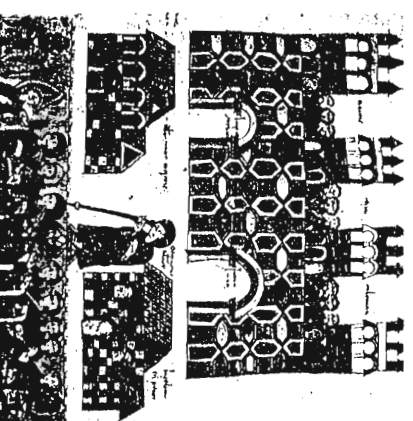


DE LA ANTIQUÉDAD AL MEDIEVO. Siglos IV-VIII
III Congreso de Estudios Medievales
Fundación Sánchez Albornoz
[Madrid], 1993

DEL ESTADO ROMANO A LOS REINOS
GERMANICOS. EN TORNO A LAS BASES
MATERIALES DEL PODER DEL ESTADO EN LA
ANTIQUÉDAD TARDIA Y LA ALTA EDAD
MEDIA

Josep M. Salrach

Universidad de Barcelona



El estudio de los documentos de la Marca Hispánica (escrituras de venta, actas de juicios, preceptos carolingios, dotaciones de iglesias) y de los condados catalanes (*querimoniae*, inventarios, contratos agrarios) plantea una serie de problemas de interpretación y de valoración de cambios y continuidades de situaciones sociales que el historiador sólo puede resolver con ayuda del método más genuinamente histórico, es decir, mirando hacia atrás, a la España visigoda y al Imperio romano. Creo que esto es suficiente para justificar que un historiador, que siempre ha trabajado sobre la Cataluña carolingia y feudal, aquí se interese por los siglos precedentes.

De hecho, por mi parte, hay más que un interés general. Hay la presunción (basada en una lectura personal y ciertamente parcial de las fuentes) de que elementos sustantivos, estructurales, del sistema social vigente a fines del primer milenio hundían sus raíces en estratos de época bajoimperial. Por elementos sustantivos entendemos algunos de relativos a la organización, mantenimiento y reproducción del poder, en particular la fiscalidad (ingresos del Estado, gasto público, gestión de las finanzas públicas), pero también del ejército, la administración de justicia e incluso el lugar de la Iglesia-institución en el sistema. Y de relativos a la esfera de la producción (propiedad de los medios de producción, formas de sustracción, relaciones de producción)¹. Visto desde el otro lado del tiempo es como si los romanos, al menos los de los siglos III y IV, hubieran lanzado hacia el futuro unas líneas por las que la humanidad entonces conocida habría de andar durante seiscientos o seiscientos años, pudiéndose reconocer a sí misma, es decir, en sus orígenes.

Propongo, pues, no ceder a la tentación de considerar el siglo V como el siglo de la gran ruptura (social y política), propiciada por la instalación de los germanos en Occidente y por la división de la *Pars Occidentalis* en reinos. Más bien sugiero considerar el período comprendido entre el siglo III y el siglo IX en términos de evolución social lenta. Si hubo un

¹ Este interés resulta más explícito y justificado en mi trabajo "Entre l'Estat antic i el feudal. Mutacions socials i dinàmica político-militar a l'Occident carolingi i als comtats catalans", en *Symposium internacional sobre els orígens de Catalunya (Sgls VIII-XI)*, I, Barcelona, 1991, pp. 191-252. Agradezco al profesor Guy Bois las orientaciones bibliográficas para la preparación de esta ponencia del III Congreso de Estudios Medievales de León.

acelerón rápido, seguido de una ruptura social (la revolución feudal), ello quizá sería un fenómeno posterior, del siglo X o XI.

De hecho, el tema de la continuidad y evolución de las estructuras sociales y políticas de la Antigüedad Tardía y la Alta Edad Media no es nuevo. Sobre él investigaron y reflexionaron muchos historiadores, algunos tan importantes y de horizontes ideológicos tan diversos como Alfons Dopsch, Marc Bloch y Claudio Sánchez Albornoz. De Don Claudio baste citar aquí, por la proximidad con el tema que nos ocupa, su *Ruina y extinción del Municipio romano. El gobierno de las ciudades en España del siglo V al X. El "tributum quadragesimale"*. *Supervivencias fiscales en Galicia y Los libertos en el reino asturleonés*. Actualmente hay individualidades y escuelas que siguen pensando la historia de la Alta Edad Media en términos de continuidad o al menos de lenta evolución. Pierre Bonnassie ha investigado sobre el estatuto de los *servi* y los castigos corporales que se les infligían durante la época germánica para concluir que en Occidente se produjo una larga supervivencia y una tardía extinción del régimen esclavista.¹ Estudiando las estructuras territoriales y mentales, el patrimonio cultural, la organización familiar y la antropomía de la aristocracia laica y eclesiástica de Auvernia, Christian Lauranson-Rosaz se interroga sobre el posible fin del mundo antiguo para esta región en el siglo VIII o IX.² Con la visual puesta en el sistema social como una totalidad coherente de estructuras (relaciones de producción, estructura de clases, mercado, relación campo-ciudad, crecimiento), y combinando la investigación con las propuestas teóricas, Guy Bois sostiene que el paso del sistema antiguo al feudal se produjo en el Maconnais y probablemente en todo Occidente en el siglo X.³ Se trata de ejem-

plares. Cualquiera que sea la valoración que a cada uno le merezca, la noción de revolución feudal o de ruptura social e implantación del feudalismo por referencia a las transformaciones acaecidas en Occidente en los siglos X y XI es ya en cierto sentido una conjetura historiográfica. La visión del proceso, con la visual puesta en la aristocracia, hay que atribuirla a G. DUBY. *La société aux XIe et XIIe siècles dans la région mâconnaise*. París, 1953, que así se distanciaba de las propuestas más comunistas de Marc Bloch. Pero fue P. BONNASSIE. *La Catalogne du milieu de Xe à la fin du XIe siècle. Croissance et mutation d'une société*, 2 tomos, Toulouse, 1975 y 1976, quien dio una explicación más global del fenómeno al analizar paralelamente y de manera interrelacionada la evolución del campesinado y la evolución de la aristocracia. Con las diferencias sociales y temporales propias de la zona estudiada, entiendo que se trata de la misma transformación diagnosticada por J.M. MINQUEZ, "Ruptura social e implantación del feudalismo en el noroeste peninsular (siglos VIII-X)", *Studia Historica. Historia Medieval*, III (1985).

P. BONNASSIE. "Survie et extinction du régime esclavagiste dans l'Occident du haut moyen âge (IV-XI s.)", *Cahiers de Civilisation Médiévale*, XXVIII (1985). Este estudio, que no pretendía tanto demostrar que en la Alta Edad Media había una modalidad de producción esclavista, como que existía un amplio sector social discriminado por las leyes y relegado a una consideración y trato infrahumanos, ha forzado a los estudiosos del período a tomar partido, como se vio en las "Dixièmes Journées Internationales d'Histoire" del Centro Cultural de la Abadía de Flaran el 9, 10 y 11 de setiembre de 1988. Véase *La croissance agricole du haut Moyen Âge (Flaran, 10, 1988)*, Auch, 1990.

CH. LAURANSON-ROSAZ. *L'Auvergne et ses marges (Velay, Gévaudan) du VIIIe au XIe siècle. La fin du monde antique?*. Le Puy-en-Velay, 1987.

G. BOIS. *La mutation de l'an mil. L'auvergne, village mâconnais, de l'Antiquité au féodalisme*. París, 1989 (traducción española: *La revolución del año mil*, Barcelona, Crítica, 1991). Este libro, renovador, rupturista y polémico, como su *Crise du féodalisme*, ha suscitado adhesiones entusiastas y críticas feroces. De su importancia da cuenta el hecho de que la revista *Médiévales*, de la Universidad de París VIII, le haya dedicado un número mono-

plares de individualidades en los que la interpretación de las sociedades altomedievales en términos de continuidad o de lenta evolución no procede, ni mucho menos, de una visión conservadora de la historia, sino científica.

LA TESIS FISCALISTA

Existe también un ejemplo de escuela o grupo de historiadores, que identificaremos con la expresión de partidarios de la tesis fiscalista, según los cuales el sistema de finanzas públicas (impuestos, gastos y métodos de gestión) creado por los romanos se mantuvo virtualmente intacto durante el período germánico, hasta la época carolingia, entre otras razones porque los reyes germánicos eran demasiado débiles para crear un nuevo sistema fiscal pero suficientemente fuertes como para preservar y hacer funcionar, con ayuda de agentes públicos y *possessores* romanos, el que encontraron sobre el terreno. Desde hace unos veinte años las investigaciones sobre la administración de la *res publica* durante la Antigüedad Tardía y la muy Alta Edad Media son dominadas por los trabajos de Walter Goffart, a quien hoy podemos considerar como el historiador más sólido y representativo de esta tendencia.⁴ Para los seguidores de la historiografía francesa, los nombres más conocidos del grupo son Elisabeth Magnou-Nortier, de la Universidad de Lille,⁵ y Jean Durliat, de la Universidad de Toulouse-Le Mirail, quien acaba de publicar lo que podríamos denominar primera síntesis de los logros de la escuela.⁶ La nómina de historiadores próximos a los citados, por intereses y puntos de vista, es muy larga y cubre casi todos los países europeos occidentales: mencionemos, entre otros, a F. Burdeau, J.M. Carrié, A. Cérati, A. Chastagnol, D. Claude, A. GUILLOU, J. Gascou y K.F. Werner.⁷ En el estudio de los políticos, los historiadores fiscalistas

gráfico (el 21, de 1991) con comentarios, artículos y entrevistas a cargo de un grupo de conocidos historiadores (P. Bonnassie, M. Bourin, R. Fossier, Y. Morimoto, A. Verhulst, Ch. Wickham, etc.).

⁴ W. Goffart, "From Roman Taxation to Medieval Seigneurie: Three Notes", *Speculum*, 47 (1972); *Idem*, *Capit and colonate: towards a History of Late Roman Taxation*, Toronto, 1974; *Idem*, *Romans and Barbarians: the Techniques of Accommodation (418-548)*, Princeton, 1980; *Idem*, "Merovingian Polyptychs. Reflections on two recent Publications", *Francia*, 9 (1982), y *Idem*, "Old and new in merovingian taxation", *Past and Present*, 96 (1982), pp. 3-20.

⁵ Entre los numerosos estudios de esta historiadora relativos al tema que nos ocupa podemos citar "La terre, la rente et le pouvoir dans les pays de Languedoc pendant le haut moyen âge", *Francia*, 9 (1981), pp. 79-115; 10 (1982), pp. 21-66; y 12 (1984), pp. 53-118. "Etude sur le privilège d'immunité", *Revue Mabillon*, 60 (1984), pp. 465-512; "Les pagenses, nobles et fermiers du fisc durant le haut moyen âge", *Revue belge de philologie et d'histoire*, 65 (1987), pp. 237-256; "La gestion publique en Neustrie. Les moyens et les hommes", *La Neustrie. Les pays au nord de la Loire de 650 à 950*, I, Sigmaringen, 1989, pp. 271-320, y "Servus-servitium: une enquête à poursuivre", *Mélanges in Francia. Recueil de Mélanges offerts à K.F. Werner*, París, 1989, pp. 269-284.

⁶ J. DURLIAT, *Les finances publiques de Diocletien aux Carolingiens (284-889)*, Sigmaringen, Jan Thorbecke, 1990. Durliat es autor de numerosos trabajos de investigación sobre contabilidad pública, administración religiosa, África bizantina, Iglesia merovingia, finanzas municipales, palpicos, moneda, precios, impuestos, etc., todos relativos a la Antigüedad Tardía y la Alta Edad Media. Véanse las referencias bibliográficas correspondientes a *Les finances*, pp. 343-344.

⁷ Véanse algunos trabajos de estos autores en la relación bibliográfica publicada por DURLIAT, *Les finances*, pp. 338-357.

entran en contacto y diálogo crítico con los "dominialistas", particularmente con J.P. Devroey, M.J. Tits-Dieuaide, P. Toubert y A. Verhulst¹⁰. Y todos, claro está, beben en la tradición de G. Humbert, el primer y único autor de un gran trabajo de conjunto sobre las finanzas públicas del Imperio romano¹¹, de A.H.M. Jones, A. Délicage, Ch. E. Perrin, F. Lot y F. Ganshof, que investigaron sobre las rentas e impuestos personales, territoriales y comerciales de la Antigüedad Tardía y la Alta Edad Media¹².

En principio, el profano podría pensar que se trata de una tendencia historiográfica marginal, encerrada sobre sí misma y limitada a aspectos muy especializados de historia institucional y político-fiscal, sin gran trascendencia para la historia social y con escasa capacidad de proporcionar claves explicativas del proceso histórico. Pero no hace falta leer muchos trabajos de estos historiadores para percatarse de que la realidad es muy distinta. Coincidiendo objetivamente con la visión de la economía antigua de Moses I. Finley, para quien, en el sistema o sociedad antigua, el Estado era una instancia política hipertrofiada, que intervenía y encorsetaba la vida social y económica¹³, las investigaciones de los fiscalistas —algunos ideológicamente muy distantes de Finley— tienden a destacar la presencia generalizada de canales fiscales en la geografía y el tejido social de Occidente, la realidad viva y no necesariamente asfixiante del impuesto y la implicación de toda la clase dirigente en la gestión de las finanzas públicas durante los siglos III-IX.

¹⁰ Sobre el célebre políptico del abad Irminon, Duria ha escrito, por ejemplo, que "ne régle (...) que les rapports publics de percepteur à contribuable et non des rapports de propriétaire à fermier (...)"; y ha añadido que es un "registre de l'impôt public perdu sous diverses formes par le monastère qui fut en quelque sorte figure de sous-traitant" (DURLIAT, *Le polyptique de Irminon et l'impôt pour l'armée*, *Bibliothèque de l'École des Chartes*, 141, 1983, pp. 199-200). Las críticas a esta visión fiscalista de los polípticos han sido formuladas por J. P. DEVROEY, "Polyptiques et fiscalité à l'époque carolingienne: une nouvelle approche?", *Revue belge de philologie et d'histoire*, 74, 63 (1985), pp. 783-794. De los citados historiadores del régimen dominial, véase Jean-Pierre DEVROEY, "Les premiers polyptiques rémois, VIII-IXe siècles", en *Le grand domaine aux époques mérovingienne et carolingienne*, ed. A. VERHULST, Gant, 1983, pp. 78-97; M. J. TITS-DIEUAIDE, "Grands domaines, grands et petites exploitations en Gaule mérovingienne. Remarques et suggestions", en *Le grand domaine*, pp. 23-50; P. TOUBERT, "L'habitat rural aux VIII-VIIIe siècles. Essai de typologie domaniale", en *Problèmes de l'Occident au VIIIe siècle* (Semaine de studio del centro italiano de studi sull'alto medioevo, 20), Espoleto, 1973, pp. 95-132; y A. VERHULST, "La genèse du système domaniale classique en France au haut moyen âge", en *Agricultura e mondo rurale in Occidente nell'alto medioevo* (Settimane di studio, 13), Espoleto, 1966, pp. 135-160.

¹¹ G. HUMBERT, *Essai sur les finances et la comptabilité publique chez les Romains*, 2 tomos, París, 1886.

¹² A.H.M. JONES, "Over-taxation and the Decline of the Roman Empire", *Antiquity*, 33, 1959; ídem, *The Later Roman Empire*, Oxford, 1964; A. DELEAGE, *La capitulation du Bas-Empire*, Mazon, 1945; Ch.-Ed. PERRIN, *Recherches sur la seigneurie en Lorraine d'après les plus anciens charters*, París, 1935; F. LOT, "De l'étendue et de la valeur du caput fiscal sous le Bas-Empire", *Revue historique de droit français et étranger*, 4^e série, 4 (1925), pp. 5-60 y 177-192; ídem, *L'impôt foncier et la capitulation personnelle sous le Bas-Empire et à l'époque franque*, París, 1928; ídem, *Nouvelles recherches sur l'impôt foncier et la capitulation personnelle sous le Bas-Empire*, París, 1955; y F. GANSHOF, "Les bureaux du tonlieu de Marseille et de Fos. Contribution à l'histoire des institutions financières de la monarchie franque"; en *Études historiques à la mémoire de Noël Ducloux*, París, 1960, pp. 125-133; ídem, "À propos du tonlieu sous les Mérovingiens", en *Studi in onore di Amintore Fanfani*, I, Milán, 1962, pp. 293-315; ídem, "À propos du tonlieu à l'époque carolingienne", en *La città nell'alto medioevo* (Settimane di studio, 6), Espoleto, 1958, pp. 485-508; y ídem, "La tractoria. Contribution à l'étude des origines du droit de gîte", *Revue de histoire du droit*, 8 (1927), pp. 69-91.

¹³ M.I. FINLEY, *L'économie antique*, París, 1975, pp. 68-76.

Al cabo, las investigaciones eruditas, precisas, lexicográficas y cuantitativas, de los historiadores de la escuela fiscalista conducen a pensar que quizás las sociedades europeas de Occidente, hasta el umbral del año mil, estuvieron estructuradas de acuerdo con lo que podríamos denominar un sistema social antiguo en el que la modalidad dominante de producción o explotación del trabajo sería la tributaria.

Precupaciones teóricas al margen, los fiscalistas rompen con la tradición académica de las Edades y se sitúan a caballo del Mundo antiguo y del medieval. Sacan así provecho de la historiada de la larga duración y de la historia comparada. En su empeño por descubrir la continuidad de las estructuras antiguas, destacan las concomitancias de base entre los reinos romanogermánicos y de estos con el mundo bizantino. Su investigación equivale a un buceo en las fuentes de cada período que analizan críticamente a fin de descubrir el significado cambiante de palabras (como *fundus*, *villa*, *pagus*, *colonus*, *servus*, *possessor*, *descriptio*) que puedan proporcionar una imagen del sistema fiscal¹⁴. Observan como cada período tiene sus propias fuentes: códigos legislativos, en el Bajo Imperio; documentos de la práctica cotidiana, crónicas, hagiografía y leyes nacionales, en época germánica, y polípticos y cartularios, en tiempos del Imperio carolingio. Ello tiene sus inconvenientes (el vocabulario del legislador es muy distinto del vocabulario del cronista) pero, según los fiscalistas, la diversidad de fuentes tiene la inmensa ventaja de ofrecer visiones diferentes y complementarias de una misma realidad. El *Código Teodosiano*, por ejemplo, informa sobre el engranaje y las normas de funcionamiento del sistema fiscal; la *Historia francorum* de Gregorio de Tours se extiende sobre problemas prácticos a que se enfrentaban autoridades y contribuyentes en torno al impuesto, y los polípticos carolingios son, según estos investigadores, auténticos registros fiscales o catastros esencialmente iguales a los *libri descriptionum* que desde el Bajo Imperio poseían la administración central, las administraciones locales y los recaudadores para conocer la capacidad contributiva o el montante del impuesto de cada contribuyente¹⁵.

Naturalmente, la tesis fiscalista ha de tener sus oponentes. Por un lado se opone a los que consideran que el mundo fue feudal desde las invasiones germánicas o desde antes. Aquí las diferencias esenciales giran en torno al colonato que los fiscalistas no consideran una forma de dependencia privada entre potentes y campesinos, generadora de rentas que puedan calificarse de protofeudales, sino simplemente una forma de dependencia fiscal entre personas libres, en el marco de una estructura estatal que desde muy antiguo funcionaba sobre la base de la delegación de autoridad pública en manos privadas¹⁶. Por otro lado los

¹⁴ MAAGNOU-NORTIER, "La gestion publique en Neustrie", en *La Neustrie*, pp. 273-285. El apartado de este estudio que citamos se titula "Villa, Locum, Praedium. Possessio. Res. Etude Lexicographique".

¹⁵ DURLIAT, *Les finances*, pp. 1-10. A causa de los límites cronológicos señalados por los organizadores del Congreso (del siglo IV al VIII), no vamos a tratar en esta ponencia el tema de la sociedad y el Estado en época carolingia. Sobre los polípticos carolingios y la interpretación que de ellos hacen los fiscalistas, véase *supra* n. 10.

¹⁶ Sobre el colonato véase los trabajos de J. KOLENDO, *Le colonat en Afrique sous le Haut-Empire*, París, 1976; y D. VERA, "Forme e funzioni della rendita fondiaria nella tarda antichità", en *Società romana e impero tardoantico. I. Istituzioni, crisi, economie*, Roma-Bari, 1986, pp. 367-447, especialmente las pp. 367-370 con las referencias bibliográficas pertinentes; DURLIAT, *Les finances*, pp. 85-93.

Contra fiscalistas entran en contradicción con los partidarios de la supervivencia del esclavismo. **Sobre**. De acuerdo con Domenico Vera y muchos otros, creen en una esclavitud doméstica pero no fundamentalmente sometidos a tributación pública⁷¹. Por último discrepan de los "dominialis-

Contra las en el hecho fundamental de que no consideraran las *villae* como grandes dominios, propiamente dependientes, están adscritos, en el sentido de registrados, en unidades fiscales llamadas *mansí*, bajo la responsabilidad de un *dominus*, que es un señor privado a quien el Estado ha delegado competencias en materia de recaudación y gestión de fondos públicos⁷².

A quien no conozca los trabajos de estos historiadores lo dicho le parecerá sorprendente y quizá poco creíble. No obstante, entiendo que la tesis fiscalista es una línea de investigación que hay que conocer. En este sentido, la lectura del reciente libro de Durliat puede ser una buena introducción.

La exposición que sigue consistirá en un somero análisis de las bases materiales del poder del Estado en la Antigüedad Tardía y la Alta Edad Media a la luz de esta investigación.

⁷¹ La tesis de la pervivencia del esclavismo, que parte del trabajo póstumo de M. BLOCH, "Comment et pourquoi finit l'esclavage antique?", *Annales ESC*, 1947, pp. 30-43 y 161-170, tiene actualmente su formulación más sólida en la investigación de Bonmassie citada en la n. 3. El propio J.M. MINGUEZ, que en "Antecedentes y primeras manifestaciones del feudalismo asturleonés" (en *En torno al feudalismo hispánico*, I Congreso de Estudios Medievales, Avila, 1989, pp. 87-120) considera que "la pervivencia del sistema esclavista durante los siglos IX y X en la sociedad astur-leonesa es difícil de aceptar", parece admitir su existencia en el período inmediatamente anterior cuando dice que "la nupura social que se está realizando [en estos siglos]... supone el completo desmantelamiento de los sistemas esclavista y tribal" (p. 92). A nuestro entender el trabajo de C. SANCHEZ ALBORNOZ, "Los libertos en el reino asturleonés", *Revista Portuguesa de Historia*, 4 (1949), pp. 9-45 (reeditado en *Vejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Madrid, 1976, I, pp. 327-363) contiene testimonios indirectos y tardíos de este desmantelamiento. Sobre la esclavitud antigua véase el trabajo de Vera citado en la nota anterior. Para la época germánica, H. NEHLSSEN, *Skavenrecht zwischen Antike und Mittelalter. Germanisches und römisches Recht in den germanischen Rechtsaufzeichnungen J. Ostgoten, Westgoten, Franken, Langobarden*, Göttingen-Frankfurt-Zürich, 1972.

⁷² Véase, por ejemplo, el trabajo de MAGNOUN-NORTIER, "La gestion publique", donde tenemos que "possessio, praedium, villa, locus, locellus, accompagnés de leurs toponymes, renvoient à des districts fiscaux et à la masse fiscale qu'ils produisent, et non à des domaines, grands ou petits" (p. 281); y el de DURLIAT, "Le manse dans le polyptyque d'Irminon: nouvel essai d'histoire quantitative", en *La Neustrie. Les pays au nord de la Loire de 650 à 850*, Colloque historique international, ed. H. ATSMAN, Sigmaringen, 1989, I, pp. 467-503, donde se concluye que "il est manifeste que le manse n'est pas mal adapté aux réalités économiques et administratives de l'époque carolingienne. Cette unité abstraite a une valeur fiscale proportionnelle à sa valeur économique et constitue un cadre tout à fait approprié pour assaier l'impôt, au moins dans les campagnes" (p. 502). Para Durliat tampoco la villa es un dominio bipartito, con reserva y tenencias sino una unidad fiscal: "on regroupe des terres sur lesquelles on a la responsabilité de percevoir l'impôt autour d'une terre domini... l'abbé (est) propriétaire pour former le tout organique de la villa classique" (DURLIAT, "Du caput antique au manse médiéval", *Pallas*, 29, 1982, p. 72).

EL BAJO IMPERIO

Las cuestiones fundamentales que los historiadores se plantean hacen referencia a la presión fiscal. Como es bien sabido, Salviano presenta un panorama crítico, y nadie duda del coste de la corte imperial, las nuevas capitales y el ejército, pero la historiografía actual (Martin, Lepelley, Vittinghoff, Chastagnol) encuentra testimonios de "prosperidad" lo cual parece indicar que la presión fiscal no tuvo consecuencias tan dramáticas. Es posible, piensan algunos, que más que un incremento de la tasa de sustracción se diera un mayor control sobre los contribuyentes y una gestión más racional de los recursos. En cuanto a los cambios hay opiniones totalmente opuestas, repartidas entre quienes les contemplan empobrecidos, víctimas de las responsabilidades fiscales impuestas por un Estado autocrático, y quienes constatarían indicios de prosperidad y creen descubrir a unos curiales mimados por el poder central que los consideraba como pilares de su nueva política fiscal. Los problemas se extienden a la circulación de los recursos públicos, es decir, su distribución entre las administraciones locales y la administración central, y la identidad de los hombres comprometidos en su gestión. ¿Adolecía el Estado romano de hipertrofia burocrática, como generalmente se cree?⁷³

Los ingresos públicos

Durante el Alto Imperio, todas las tierras pagaban el *tributum soli* y todos los hombres, menos los ciudadanos romanos, el *tributum capitis*, y parece que esta dualidad impositiva se mantuvo en el Bajo Imperio a pesar de los edictos y constituciones que extendían la ciudadanía romana a todos los hombres libres del Imperio. En este sentido, la reforma de Diocleciano (297), tal como narra con precisión y dramatismo un texto posterior de Laetancio, habría consistido esencialmente en una revisión y actualización general y exhaustiva del catastro⁷⁴. Los *perrequeutores* y *censitores*, a las órdenes de los gobernadores de las provin-

⁷³ De hecho, es opinión generalizada entre los historiadores que, superada la llamada crisis del siglo III, el siglo IV, después de las reformas de Diocleciano, fue un período de estabilidad económica e incluso de relativa prosperidad. Las discordancias se refieren al peso de los impuestos, el papel de los curiales y la burocratización del Imperio, fenómenos sobre los que DURLIAT (*Les finances*, pp. 1-3) mantiene opiniones que muchos deberán considerar provocadoras, aunque, a decir verdad, ya F. LOT, *La fin du Monde Antique et le début du Moyen Âge*, París, 1968 (primera ed. 1927), decía que "On ne peut affirmer ni que les impôts aient été excessifs, ni que les dépenses aient été extravagantes" (p. 102). Lot se pregunta "Dépensés. Étaient-elles exagérées?". Constata que Constantino amaba los fastos y que, como Diocleciano, realizó muchas construcciones, pero concluye: "Il n'y a rien sous ce régime qui dépasse ou atteigne même les prodigalités de ses prédécesseurs des I, II et III siècles même. Seulement l'Empire est appauvri" (p. 104-105).

⁷⁴ "He aquí lo que es una calamidad pública y sumerge al mundo entero en un duelo común: el censo (*census*) impuesto en su conjunto a las provincias y a las ciudades. Los encensadores (*censitores*), extendidos por todas partes, lo trastornan todo: era la imagen del tumulto y de la horrosa cautividad. Se media los campos mojon a mojon, se contaban las cepas y los árboles, se registraban los animales de toda especie, se anotaba individualmente el nombre de los hombres (*hominum capita*) en la ciudad, se agrupaba la población de la urbe y del campo (*in civi-*

cias y de los magistrados de las ciudades, valoraron el capital inmueble de cada uno, midiendo las superficies de las tierras, clasificándolas por categorías, según la riqueza del suelo y el tipo de cultivo, estimando la productividad de los pastos y contando las cabezas de ganado. El objetivo final era la estimación del valor del capital inmueble o materia imponible de cada contribuyente, a fin de que el Estado pudiera reparir de modo equitativo el peso de sus necesidades presupuestarias, necesidades, por otra parte, cambiantes dentro de unos límites. Es por ello que la *descriptio* o inventario, realizada por los *censitores* y registrada en los *libri censuales*, *libri descriptionum* o *polylici*, no contenía ni una relación de bienes por contribuir ni una estimación del montante del impuesto a satisfacer por cada cual. Contenía únicamente una reducción del valor de las tierras, pastos y ganado de cada cual a unidades fiscales de cálculo, unidades abstractas, válidas para todo el Imperio denominadas *juga*—*jugum*, en singular— y también, según las regiones, *sortes*, *millena*, *zygon*, *kleros* y *centuria*. Un *jugum* era probablemente el equivalente fiscal de una explotación campesina media con un par de bueyes y, en la Galia, unas 10 ha. de tierras de labor. En este sentido, el número de *juga* de cada contribuyente (calculado mediante las operaciones de cuenta y reducción denominadas *jugatio*) es un índice de su capacidad contributiva²¹.

Los agentes del poder central, trabajando en el marco de las provincias y de las ciudades, tomaban declaración a los contribuyentes puesto que, como decía Laetancio, "los hombres tenían que pagar por su vida". Nos referimos al impuesto personal que gravaba la totalidad de la población adulta²². Los jóvenes pagaban a partir de una determinada edad (quizá doce años) y los viejos dejaban de hacerlo a su tiempo (quizá cincuenta y cinco años), pero los hombres tenían el doble que las mujeres. Aquí, como en el caso del capital inmueble, la materia imponible (las personas libres no indigentes) era reducida a unidades abstractas de cálculo denominado *capita*: un hombre valía o pagaba por un *caput* (palabra que se utiliza también en el sentido de contribuyente) y una mujer por medio *caput*; y el cálculo de

²¹ *latus urbanus ac rusticus plebes adimantat*... Se obligaba a comparecer a enfermos e impedidos, se apreciaba la edad de cada uno, añadiendo años a los niños, quitándoselos a los viejos... Se pagaba por cabeza, se pagaba por la vida" (LACTANCE, *De la mort des persécuteurs*, ed. y trad. J. MOREAU, París, 1954, I, p. 23). Fragmento reproducido por F. LOT, *La fin du Monde Antique*, p. 102, y DURLIAT, *Les finances*, pp. 14-15.

²² En el célebre Panegírico VIII del rétor Eumene dedicado al emperador Constantino en 312 se dice en referencia a la ciudad de Autun y a sus habitantes: "poseíamos las tierras que habían sido inventariadas y estaban sujetos a la fórmula común del censo en la Galia" (*agros qui descripti fuerant haberemus et Gallicani census communi formula teneremus*) (Panegyriques latins, ed. E. GALLETTER, París, 1949-1955, II, p. 76). El Panegírico, junto con el Código Teodosiano, sirve de base a DURLIAT, *Les finances*, pp. 15-21, que lo traduce y comenta (pp. 304-309). En toda la cuestión relativa a los impuestos personal y territorial durante el Bajo Imperio el texto de Durliat es tributario de las investigaciones de GOFFART, *Caput*, (supra n. 6); A. CHASTAGNOL, "L'impôt payé par les soldats au Ve siècle", en *Armées et fiscalité dans le monde antique*, París, 1977, pp. 279-301; A. CERATI, *Caractères annonaires et assistés de l'impôt foncier au Bas-Empire*, París, 1975, y DELAAGE, *La capitacion* (supra n. 12). Véase también F. LOT, "De l'étendue et de la valeur du caput", supra n. 12.

²³ Así, según las leyes, toda una ciudad o provincia estaba sometida a capitación y podía ser eximida de ella por la autoridad, *per universum dioecesis Thraciarum sublatio in perpetuum humanae capitacionis census* (*Corpus Iuris Civilis*, II, *Codex Iustinianus*, ed. P. KRÜGER, Berlín, 1915, II, 52, I, 395-), DURLIAT, *Les finances*, p. 23, n. 87.

capita debidos por una unidad familiar era una operación que se llamaba *capitatio humana*, expresión que, según Goffart, también tenía el sentido de sujeción al impuesto²³.

A pesar de las protestas que la percepción de este impuesto suscitaba, parece que su montante era débil, equivalente como promedio máximo a una veintena de partes (5%) del montante global del impuesto de cada familia campesina, según cálculos de Durliat. En los registros fiscales, como muestran los estudios de Délicége, Goffart y Céran, las declaraciones individuales se juxtaponen a las anotaciones sobre el valor de las tierras²⁴.

Juga y *capita* eran pues unidades fiscales en base a las cuales se calculaba cada año el montante del impuesto (territorial y personal) debido por cada contribuyente. Para el fisco, aunque el importante era el impuesto territorial (*jugatio*), lo decisivo es que reposaba sobre las espaldas de un contribuyente (de un *caput*), de ahí que a veces se utilice la palabra *capitatio*, *caput* o *capita* para designar al conjunto²⁵. Incluso parece probable que, conociendo la relación de equivalencia entre *caput* y *jugum*, los agentes fiscales acabaran simplificando los cálculos y reduciendo a una sola unidad de cuenta (*capita* o *juga*) el valor contributivo total de una familia, una demarcación fiscal o una ciudad²⁶. Al respecto, el texto más ilustrativo es el citado Panegírico redactado en el año 312 por el retórico Eumene al emperador Constantino que había concedido desgravaciones fiscales a la ciudad de Autun²⁷.

Puesto que el 80% de la riqueza nacional debía proceder de la tierra, dice Durliat, así también los recursos públicos. Pero las ciudades, donde debía vivir entre el 10 y el 20% de la población total, también eran gravadas; sus habitantes eran censados y sometidos a capitación. Los senadores habían de prestar declaración sobre sus personas y bienes en la oficina del Conde de las Liberalidades y satisfacer un impuesto anual denominado *collatio glebialis*, cuyo montante dependía de la fortuna de cada cual. También, presionados por el precepto del pretorio, los senadores votaban un "obsequio" (*aurum oblativum*), de hecho un subsidio extraordinario, en favor del emperador con motivo de su llegada al trono o por las *quinquennialia*. De modo semejante, los curiales ofrecían al emperador un "obsequio" (*aurum coronarium*) con motivo de acontecimientos políticos y militares importantes. Las ciudades organizaban también la recaudación del impuesto llamado *collatio Iustralis*, como la *Iustralis collatio* o *chrysargyre* que gravaba las actividades productivas no agrícolas, para lo cual se utilizaba la infraestructura de las corporaciones²⁸.

²¹ DURLIAT, *Les finances*, pp. 21-25; GOFFART, *Caput*, pp. 42-43. Según F. LOT, "Au cours du IV^e siècle, la population urbaine, au moins en Orient, fut affranchie de la capitacion personnelle. Mais celle-ci se maintint à la campagne. Elle frappait à la tête le petit propriétaire foncier (non curiale) et surtout le colono, encore libre en théorie. La capitacion se transmettra au Moyen Age" (LOT, *La fin du Monde Antique*, p. 103).

²² Véase supra n. 21, y DURLIAT, *Les finances*, p. 23 ("On peut... estimer qu'une famille de petits paysans propriétaires versait entre 2 et 5% de son impôt au titre de la capitatio humaine").

²³ *Jugorum sive capitum sive quo alio nomine nuncupantur* (*Codex Theodosianus* I, *Theodosiani libri XVI*... ed. Th. MOMMSEN y P. M. MEYER, Berlín, 1905, II, 20, 6-430-), DURLIAT, *Les finances*, p. 26, n. 104.

²⁴ Véase supra n. 21.

²⁵ DURLIAT, *Les finances*, pp. 30-33, y JONES, *The Later*, pp. 430-432. A la *collatio glebialis* se refiere un texto del *Codex Iustinianus* (12, 2, 2) que recoge una disposición de Marcialiano (450-455) aboliendo este tributo en

En todo el Imperio se percibían impuestos sobre el tráfico de personas y bienes. La recaudación se efectuaba en las aduanas u oficinas situadas en los límites exteriores del Imperio, las provincias, los términos municipales, las puertas de las ciudades y los mercados²⁸.

El Estado poseía también tierras y otros bienes públicos, que proporcionaban ingresos diversos, o bien porque eran explotados directamente o bien porque eran cedidos en arrendamiento. Estos bienes estaban repartidos entre los bienes a disposición directa del soberano, denominados de la *res privata*, bienes de los Templos (paganos) y de las Iglesias (cristianos) y bienes de las ciudades. Naturalmente, cada instancia tenía su responsabilidad, pero el conde de la *res privata* ejercía una especie de tutela sobre el conjunto. Estas atribuciones y la clasificación efectuada se explican por el hecho de que la mayor parte de los bienes de los Templos y de las Iglesias eran bienes públicos asignados al culto mediante dotaciones revocables. También los bienes de las ciudades podían ser confiscados por el poder central en función de sus necesidades²⁹.

El gasto público

La sustracción fiscal absorbía, según cálculos de Durliat, alrededor del 20% de la producción. Y, claro está, una punción de tal magnitud ha de suponer un gasto comparable. En líneas generales, el gasto público del Bajo Imperio puede agruparse en tres capítulos: el coste de las administraciones municipales, la administración central (gastos civiles y militares) y el culto³⁰.

Los gastos municipales eran enormes y de muy distinta naturaleza. Efectivamente, las ciudades, generalmente capitales de *territoria* muy extensos, financiaban las obras públicas (trabajos de construcción y mantenimiento de murallas, infraestructura viaria, canalizaciones, baños termales, graneros municipales, etc.), los espectáculos (en teatros y anfiteatros),

²⁸ Oriente (*Glebam vel follam sive septem solidorum functionem sive quantilibet eiusmodi collationem... indemus aboleri*), texto del que queremos destacar el uso de la palabra *functio* como sinónimo de *collatio*, es decir, tributo público. El vocablo es usado todavía con ese mismo sentido en los preceptos otorgados los siglos IX y X por los monarcas carolingios para particulares e instituciones de la Marca Hispánica: R. D'ABADAL, *Catalunya carolingia. II. Els diplomats carolingis a Catalunya*, 2 vols., Barcelona, 1926-1952.

²⁹ El tema ha sido mejor estudiado para la parte oriental o bizantina del Imperio que para la occidental: A. ANTONIADIS BIBICOU, *Recherches sur les domaines à Byzance*, París, 1963; DURLIAT, "Taxes sur l'entree des marchandises dans la cité de Carales-Cagliari à l'époque byzantine (582-602)", *Dumbarton Oaks Papers*, 36 (1982), pp. 1-14; J. DURLIAT y A. GUILLOU, "Le tarif d'Abydos. *Bulletin de Correspondance hellénique*, 108 (1984), pp. 581-598; y DURLIAT, *Les finances*, pp. 34-35. Véase también LOT, *La fin du Monde Antique*, p. 103 y 417 quien advierte que *aurum coronarium* y *christianvere* eran impuestos percibidos ya en el Egipto de los Lagidas.

³⁰ F. BURDEAU, "Le *ius perpetuum* et le régime fiscal des res private et des fonds patrimoniaux", *Iura*, 23 (1972), pp. 1-25; Idem, "L'administration des fonds patrimoniaux et emphytéotiques au Bas-Empire romain", *Revue internationale des droits de l'Antiquité*, 20 (1973), pp. 285-310; M. KAPLAN, *Les Propriétés de la couronne et de l'Eglise dans l'empire byzantin (V-VI siècle)*, París, 1976; y JONES, *The Later*, pp. 412-417. Citados por DURLIAT, *Les finances*, pp. 35-37.

³¹ DURLIAT, *Les finances*, pp. 37-38.

las distribuciones gratuitas de alimentos, la venta de trigo a precio público o rebajado en periodos de carestía, los servicios municipales de educación, etc. Para cubrir todos estos gastos y pagar a los funcionarios o trabajadores municipales correspondientes eran necesarios grandes ingresos. Aunque la ciudad tenía recursos propios (imposiciones pagadas, rentas de tierras municipales) y los potentados practicaban el evergetismo, es muy dudoso que estas fuentes de financiación jugaran un papel muy relevante en las finanzas municipales³². Como indica el título *De vectigalibus et commissis* del Código Teodosiano, la partida de ingresos más importante procedía del presupuesto del Estado, que asignaba un tercio de sus recursos a las ciudades. De todo el impuesto recaudado en los territorios de las ciudades del Imperio, éstas tenían derecho a quedarse con un tercio para satisfacer sus necesidades y debían liberar los dos tercios restantes a la administración central³³. ¿Qué hacía el Estado con ellos?

Según diversos estudios, otro tercio de los ingresos del Estado aproximadamente debía asignarse al mantenimiento del Ejército (reclutamiento, equipamiento, alojamiento, manutención, transporte, soldadas). En ningún caso los militares pugnaban directamente a los contribuyentes sino que obtenían los recursos necesarios por intermediarios: mediante pagos a su favor que efectuaban los recaudadores, mediante el aprovisionamiento en almacenes públicos, etc.³⁴. En función de las necesidades militares de cada provincia se creaban circunscripciones, llamadas *capitula*, para el reclutamiento de las tropas y para desviar una parte del impuesto general (el *aurum titonicum*) hacia el financiamiento del Ejército. *Limitanei*, *ripenses* y *comitatuenses* residían en casernas, contaban con graneros para aprovisionarse a lo largo de las rutas y percibían soldadas a cuenta del *aurum titonicum*³⁵. Durliat no

³² A. CHASTAGNOL, *La préfecture urbaine à Rome sous le Bas-Empire*, París, 1960; Idem, *Le Sénat romain sous le règne d'Odacre*, Bonn, 1966; J. GASCOU, "Les grands domaines, la cité et l'Eglise en Egypte byzantine", *Travaux et Mémoires*, 9 (1985), pp. 1-90; C. LEBELLEY, *Les cités de l'Afrique romaine au Bas-Empire*, 2 vols., París, 1979-1981; P. VEYNE, "Les domaines romains d'Espagne", en *Les empereurs romains d'Espagne*, París, 1965, pp. 163-179; y P. PETIT, *Libanus et la vie municipale à Antioche au IV^e siècle*, París, 1955. Citados por DURLIAT, *Les finances*, pp. 38-45.

³³ *Ex rebus rei publicae omniumque titulorum ad singulas quasque pertinentiam civitates duae partes totius pensionis ad largitiones nostras pertinent, tertia probabilibus civitatum deputetur expensis* (Códex Theodosianus 4, 13, 7-374). Si admitimos, como propone DURLIAT (*Les finances*, p. 43), que *rebus rei publicae* son "las rentas públicas recaudadas en el término de la ciudad", y que *pensio*, como dice J.F. NERMAYER (*Médecine Latinitatis Lexicon Minus*, Leiden, 1976, p. 784), tiene el sentido de "impuesto", podríamos aceptar que el Código Teodosiano parece indicar una distribución de recursos a base de 1/3 para las ciudades y 2/3 para la administración central.

³⁴ J. M. CARRIÉ, "L'esercito: trasformazioni funzionali ed economie locali", en *Società romana e impero tardoantico. I. Istituzioni, ceti, economia*, Roma-Bari, 1986, pp. 449-488; JONES, *Later*, pp. 125-126, 459-460 y 607-686; D. VAN BERGHEM, "L'armée militaire dans l'empire romain au III^e siècle", *Mémoires de la Société nationale des Antiquaires de France*, Serie 8, 10 (1937), pp. 117-202; Idem, *L'armée de Diocétien et la réforme constitutionnelle*, París, 1952; y Idem, "L'armée militaire est-elle un mythe?", en *Armées et fiscalité dans le monde antique*, París, 1977, pp. 331-336. Citados por DURLIAT, *Les finances*, pp. 46-48.

³⁵ Una ley del Código Teodosiano indica que las provincias se ocupaban del equipamiento del ejército entregandoropa o dinero según una tarifa o cantidad establecida por cada 20 o 30 jugos o *capitula*. *Provinciae Thraciarum per viginti iuga seu capitula conferant vestem. Scythia et Moesia in triginta iugis seu capitulis interrim annua solutione dependant...* (Códex Theodosianus 7, 6, 3-377). La cita procede de DURLIAT, *Les finances*, p. 25, n. 95. Si

creo en la existencia de campesinos soldados establecidos en tierras del Estado⁴⁸. Y estas ideas serían extensibles a los bárbaros incorporados al Imperio. Los reclutados como mercenarios percibirían sus soldadas; los pueblos enteros, que pasaban el *lines* pero eran vencidos o contenidos, podrían ser establecidos en tierras públicas o abandonadas, y como los ciudadanos del Imperio serían sometidos a reclutamiento y tributación, y los pueblos germánicos, que entraban como vencedores y conseguían un *foedus* del Imperio, no obtenían tierras propiamente dichas sino la parte del impuesto (aproximadamente un tercio) reservada al Ejército en las regiones o provincias donde eran acantonados y cuya defensa garantizarían⁴⁹.

En cuanto a los gastos civiles de la administración central, Durliat distingue fundamentalmente cuatro partidas: el mantenimiento de las grandes capitales del Imperio (Roma, Constantinopla, Milán, Ravena), que en gran parte vivían de la munificencia imperial; la ayuda a muchas otras ciudades, sobre todo cuando atravesaban dificultades; el pago de los salarios de los grandes funcionarios, y el financiamiento de diversos servicios públicos. De todas estas partidas la que más llama la atención es la de los salarios de los grandes funcionarios que probablemente habrían de pagar con su dinero a sus propios colaboradores⁵⁰. De estos funcionarios, unos residían en la corte y otros en las capitales de las prefecturas del pretorio, las diócesis y las provincias. A partir de cálculos efectuados por Jones, que atribuyen a la Galia una cifra de funcionarios no superior a los tres mil⁵¹, uno puede dudar de la supuesta hipertrofia burocrática del Imperio, pero, puesto que por otro lado —como se ha visto— el Estado era omnipotente en la vida social y económica, uno debe preguntarse por la identidad de los gestores de la autoridad pública y sus recursos. Pero, antes de abordar esta cuestión, conviene hablar del culto, que absorbe una parte muy importante del presupuesto.

La tesis de Durliat es que las Iglesias y el Estado son realidades moderadamente autónomas pero no separables. En la medida en que el cristianismo sustituyó al paganismo como

como se ha explicado más arriba, *jura* y *capita* eran unidades fiscales utilizadas para el cálculo y percepción de los impuestos; es obvio que esta ley es una prueba entre otras de que los gastos del ejército eran financiados con los impuestos.

⁴⁸ "Jamais ils (los *limitanei* y los *ripenenses*) n'ont été établis sur des terres de l'Etat et n'ont dû le service militaire en guise de fermage. Les seules lois qui font problème n'impliquent pas que les *limitanei* aient été des paysans soldats. Ces deux catégories de militaires touchent des soldes" (DURLIAT, *Les finances*, p. 47). F. Lot sostiene una opinión diferente: "Aux frontières les soldats... obtiennent des fonds de terres... ils les font exploiter pas des esclaves ou des colons" (LOT, *La fin du Monde Antique*, p. 116).

⁴⁹ La visión renovadora sobre las modalidades de asentamiento de los germanos en el Imperio es la de GOF-FART, *Romans and Barbarians* (supra n. 6), que cabe completar con E. DEMOUCGOT, "Modalités d'établissement des fédérés barbares de Gratien à Théodose", *Mélanges d'histoire ancienne offerts à W. Seston*, París, 1974, pp. 143-160, y K. F. WERNER, *Les origines*, París, 1984, autores citados por DURLIAT, *Les finances*, pp. 48-49.

⁵⁰ CHASTAGNOL, *La préfecture* (supra n. 32); G. DAGRON, *Naissance d'une capitale. Constantinople et ses institutions de 330 à 451*, París, 1974; G. DOWNEY, *A History of Antioch in Syria from Seleucus to the Arab Conquest*, Princeton, 1961, y JONES, *Later, passim*. Citados por DURLIAT, *Les finances*, pp. 49-52.

⁵¹ Se pueden calcular en la Galia unos 400 funcionarios para la prefectura del pretorio, unos 600 para las dos diócesis, unos 1.700 para las diecisiete provincias y algunos centenares más para los servicios personales del prefecto, los vicarios y los gobernadores, hasta un total aproximado de algo menos de 3.000 funcionarios según JONES, *Later*, pp. 592-594, y DURLIAT, *Les finances*, pp. 51, n. 116.

religión de Estado, como marco ideológico global, también heredó sus funciones ideológicas e institucionales, y obtuvo, en contrapartida, las asignaciones presupuestarias o dotaciones (tierras o impuestos sobre tierras) correspondientes al mantenimiento del culto. Desde este punto de vista, los bienes de la Iglesia, aunque gestionados autónomamente, no son separables o distintos de los bienes del Estado⁵². Los prelatos de la Antigüedad Tardía así parece que lo entendían y, del mismo modo que aceptaron de hecho las transferencias de bienes o rentas de los Templos (paganos) a las Iglesias (cristianas), efectuadas por el poder público cuando cambió la religión oficial del Estado, así también ellos y los prelatos alto-medievales no cuestionaron seriamente el derecho del monarca a modificar, cuando era necesario, el presupuesto del Estado en detrimento de las Iglesias. Nos referimos, claro está, a lo que comunmente se llaman confiscaciones de bienes eclesiásticos, procedimiento al que recurrió el emperador Juliano, cuando la segunda mitad del siglo IV quiso restablecer el paganismo, y los carolingios cuando en el siglo VIII construyeron su Estado⁵³.

No es necesario insistir aquí en la interpenetración entre la Iglesia y el Estado en aquella época, pero sí recordar algunas funciones y prerrogativas. El emperador cristiano, que consideraba la Iglesia como un servicio público y las iglesias como edificios públicos, se sabía con derecho a llevar la dirección administrativa de la institución, a pilotar la nave cristiana y a imponerse como árbitro en las querrelas conciliares. Nadie, ni tan siquiera Eusebio, Agustín, Atanasio, Juan Crisóstomo y Gelasio (aunque algunos criticaran las relaciones establecidas entre la Iglesia y el Estado, y atribuyeran a la Iglesia una misión superior para la cual reivindicaban mayor autonomía), cuestionó seriamente el papel tutelar del emperador sobre la Iglesia. Pero la inserción del cristianismo, como religión oficial, en la máquina general de la administración imperial, tenía sus ventajas. Los obispos, considerados servido-

⁵² "Les biens des temples sont... des biens publics affectés au culte... Dès le lendemain de la conversion de Constantin, les principes d'une intégration de l'Eglise dans l'Etat romain étaient posés... La direction administrative de l'Eglise revient au souverain; les églises sont des bâtiments publics... L'empereur considérait l'Eglise comme le nouveau service public de l'idéologie impériale...". Frases como estas definen muy claramente la visión de DURLIAT, *Les finances*, pp. 52-55, sobre la relación Iglesia-Estado en la Antigüedad Tardía y la Alta Edad Media, que es tributaria de K. VOIGHT, *Staat und Kirche von Konstantin dem Grossen bis zum Ende der Karolingerzeit*, Stuttgart, 1936. Pero de hecho, F. Lot ya había escrito que con la política religiosa de Constantino "l'Eglise se christianne de vent... la première institution de l'Etat" (LOT, *La fin du Monde Antique*, p. 57). Siglos después, el papa de jure supremo (al menos en los aspectos civiles) de la Iglesia que desempeñaron los emperadores romanos a partir de Constantino, es todavía el mismo de Carlomagno y sus sucesores como bien muestran los preceptos de inamovilidad y confirmación de bienes otorgados por los soberanos carolingios, para las instituciones eclesiásticas de la Marca Hispánica: ABADAL, *Catalunya carolingia* (supra n. 28).

⁵³ Las leyes reconocían que el emperador disponía de los bienes de los templos como de otros bienes públicos (del Partimonio, de las ciudades, etc.): *In his possessionibus quae velut de patrimonio vel rei publicae aut templorum aut civitatis huiusmodi tituli sunt substractae a nostri libertatitiae postcurtur* (Codex Theodosianus, 10, 10, 24-405). DURLIAT, *Les finances*, p. 53, n. 124. Sobre la Iglesia primitiva y sus recursos, véase J. GAUDENET, *L'Eglise dans l'empire romain* (IV-V siècle), París, 1938; A.H.M. JONES, "Church finances in the fifth and sixth Centuries", *The Journal of Theological Studies*, 11 (1960), pp. 84-94; M. KAPLAN, *Les propriétés de la couronne et de l'Eglise dans l'empire byzantin* (V-VI siècle), París, 1976; E. LESNE, *Histoire de la propriété ecclésiastique en France*, 6 vols., Lille, 1910-1943, y E. WIPSSZYCKA, *Les ressources et les activités économiques des Eglises en Egypte du IV au VIII siècle*, Bruselas, 1972. Citados por DURLIAT, *Les finances*, p. 52.

res del Estado, ascendieron, de hecho, a la dignidad de magistrados, jefes de la administración local, con competencias especialmente en materia de justicia y fiscalidad. Así se comprende la incorporación de la nobleza imperial a las filas de la Iglesia, y la consideración del clero en general como un cuerpo de funcionarios con derecho a desgravaciones fiscales⁵².

Los recursos de la Iglesia del Bajo Imperio eran de origen diverso, pero, según Durliat, en contra del parecer de Gaudemet, los procedentes de la caridad privada apenas cuentan al lado de los bienes y rentas del Estado asignados al culto por el emperador y sus colaboradores. Aunque en apariencia el emperador efectuara donaciones piadosas como lo haría un individuo privado, de hecho, el emperador era el Jefe del Estado y, bajo ningún concepto puede ser considerado de otro modo. Estos bienes y rentas del Estado asignados al culto procedían de dotaciones efectuadas sobre recursos de la *res privata* y las tierras municipales, de las confiscaciones efectuadas a los templos paganos, de subsidios entregados por el responsable del Tesoro en las provincias, de una tasa específica percibida en las ciudades para el clero, etc.⁵³. Se comprende que Casiodoro advirtiera de la necesidad de limitar el número de clérigos a fin de no agotar los recursos de las ciudades⁵⁴. Y aún más se comprende a Justiniano cuando escribe que "es débil la diferencia entre el Sacerdocio y el Imperio, del mismo modo que es débil la diferencia entre los bienes sagrados y los bienes que pertenecen a las colectividades y el Estado, puesto que es la generosidad del poder imperial la que proporciona a las muy santas Iglesias la totalidad de sus recur-

⁵² Entre las fuentes para el estudio de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en el siglo IV destacan los escritos de Eusebio de Cesarea, sobre todo su *Historia eclesiástica (Histoire ecclésiastique)*, ed. y trad. G. BARDY, 4 vols., París, 1932-1967). Sobre los jefes de la Iglesia en la Antigüedad Tardía y sus relaciones con el poder imperial, véase D. DE DRECKER y G. DUPUIS-MASAY, "L'épiscopat de l'empereur Constantin", *Byzantion*, 50 (1980), pp. 118-157; M. HEINZELMANN, "Callische Prosopographie", *Francia*, 10 (1982), pp. 531-718; J. P. JOANNOU, *La législation impériale et la christianisation de l'empire romain (311-476)*, Roma, 1972; y I. ORTIZ DE URBINA, "Niccée et Constantinople", París, 1963. Citados por DURLIAT. Les finances, pp. 56-57. Paciano, obispo de Barcelona (h. 380) y escritor, padre de Dextro, prefecto del pretorio, aunque sus orígenes no son bien conocidos, por su formación ha de ser un ejemplo de esa nobleza provincial que ocupó los cargos eclesiásticos de mayor responsabilidad (L. RUBIO, *San Paciano, Obispo*, Barcelona, 1958).

⁵³ DURLIAT, *Les finances*, pp. 58-63. Las fuentes de la época, entre las cuales el Código Teodosiano y la *Historia tripartita* de Casiodoro, informan sobre confiscaciones de bienes de los templos paganos en provecho de la *res privata* y donaciones de las Iglesias con bienes de la *res privata* y de las ciudades. Cuando uno lee las actas de fundación y dotación de monasterios e Iglesias por los condes catalanes en el siglo X (véase, por ejemplo, nuestro trabajo "El comte-bisbe Miró Bonfill i l'acta de consagració de Ripoll de l'any 977", en Miscel·lania Aramon i Serra, IV, 1984, pp. 303-318) puede pensar que las relaciones entre la Iglesia y el poder civil funcionaban todavía a fines del primer milenio tal como fueron establecidas en el siglo IV. Es la misma imagen de un conde dirigiendo los trabajos de construcción de una iglesia, que Amiano Marcelino presenta ya como corriente en el siglo IV (*Res Gestae*, 22, 11; ed. W. SEYFARTH, Leipzig, 1972).

⁵⁴ CASIODORO, *Historia ecclesiastica tripartita*, ed. W. JACOB y R. HANSLIK, Viena, 1952, I, 9. Durliat precisa "Le clergé chrétien encassa sans doute, dans toutes les cités, le produit d'une taxe aurefroids affectée au paganisme et dont on suit la trace du IV au VIII siècle au moins" (*Les finances*, p. 60).

⁵⁵ *Corpus iuris civilis. III. Novellae*, ed. R. SCHÖLL y W. KROLL, Berlín, 1912, 7, 2-535. Tomamos la cita de DURLIAT, *Les finances*, p. 58.

La gestión de las finanzas

Uno de los temas más interesantes e intrigantes de este período es el de las finanzas públicas. Si, como decíamos más arriba, el impuesto puede representar una sustracción del orden del 20% sobre la producción global, uno no tiene más remedio que preguntarse por la gestión de este volumen de riqueza. ¿Quién la recaudaba? ¿Quién la gastaba? ¿A quién beneficiaba?

Goffart todavía defiende una cierta concepción eurgética de la vida municipal, es decir, la idea que el ejercicio de las magistraturas era un deber cívico gratuito. Contra esta visión han reaccionado Chastagnol y Durliat entre otros. Para éste, en la figura de cualquier persona que desempeñara una función pública en la administración local, confluían deberes y derechos. El principal de los deberes era la satisfacción del impuesto, que podía efectuarse en moneda, en producto o en forma de servicios. Servir al Estado en un cargo o función determinada podía ser, pues, una forma de cumplir con los deberes de todo contribuyente. Pero cuando este servicio excedía de lo debido se ha de suponer que la persona que lo desempeñaba tenía derecho a una remuneración⁵⁶.

Las palabras claves para comprender esta idea son las de *possessor*, que habitualmente se traduce por propietario y, generalmente, por gran propietario, y *possessio* o *fundus*, que para muchos tiene el sentido de propiedad o, más bien, de gran propiedad. El análisis minucioso de los textos de naturaleza fiscal y administrativa, y el hecho constatado hasta la saciedad —y hasta el siglo X— de que había pequeñas propiedades dentro de las supuestas grandes propiedades, ha llevado a los partidarios de la tesis fiscalista a defender una interpretación radicalmente distinta de estos vocablos. El *possessor*, también llamado, según los textos, *patronus* y *dominus*, podía tener pequeñas o grandes propiedades o no tenerlas, y podía tener o no tener campesinos dependientes, a título de señor privado, pero lo más importante y definitivo de su identidad, según los fiscalistas, es que siempre se trataba de un individuo privado que había recibido (por cesión directa, herencia o compra) una delegación de autoridad pública que le permitía y obligaba, de hecho, a actuar como oficial fiscal y arrendador del impuesto. El conjunto de tierras, y cultivadores, sobre los que el *possessor* ejercía sus derechos eminentes, de naturaleza fiscal, era la *possessio* o *fundus* (a veces llamada también *terra* o *ager*), cuya traducción más precisa, a tenor de la fuente y su contexto, habría de ser por tanto, la de asentamiento fiscal o base de percepción fiscal⁵⁷. Las funciones

⁵⁶ GOFFART, *Caput* pp. 22-30; A. CHASTAGNOL, *L'albun municipal de Timgad*, Bonn, 1978, p. 90, y DURLIAT, *Les finances*, p. 65.

⁵⁷ Toda esta cuestión sobre el sentido fiscal de palabras como *possessor* y *possessio* constituye la base de la tesis fiscalista, que Durliat (*Les finances*, pp. 65-69) fundamenta sobre todo en la lectura del Código Teodosiano, del que propone una traducción que abarque los títulos, reflejo de la *interpretatio* de los juristas del siglo V, y los extractos de la ley que estos anuncian comparados entre sí. Inscripciones del tipo *Virtus Nepos professus est praedicta venentium CCCX milium: accipere debet sceleritium XXV milia et oblique fundum Plantatum quem professus est sceleritium XIV milium et fundum Saugianum quem professus est sceleritium XX milium (Corpus inscriptionum lazarum 11, 1147)*, donde *professus est* parece significar el acto de efectuar una declaración fiscal que obliga a actuar (*accipere debet et obtulere*) y donde —según Durliat— *fundus* designa un asentamiento fiscal, consti-

del *possessor* consistían esencialmente en mantener actualizado el catastro del *fundus*, controlar, en el sentido de registrar, la movilidad de las tierras y los hombres, en la medida en que eran materia imponible, recoger los impuestos y efectuar a cuenta de ellos los pagos que la administración central y local le asignaba.³⁸ Naturalmente, si se quiere, se puede decir que el *possessor* poseía el *fundus* (de *possidere*) o tenía la propiedad eminentemente del *fundus*, que podía fragmentar, vender, donar o dejar en herencia, pero siempre habrá que distinguir entre esta propiedad eminentemente del *possessor*, que se circunscribe a los derechos fiscales, sin posibilidad de inmiscuirse en la producción y en los derechos reales de las tierras, y la propiedad real de la tierra que pertenecía a los *rurici*, es decir, a los pequeños propietarios de las tierras del *fundus*³⁹.

El funcionamiento de la máquina fiscal era simple en apariencia. La administración central elaboraba el presupuesto donde constaban en líneas generales las grandes partidas del gasto público, y por tanto, las necesidades de ingresos del Estado. De acuerdo con estas necesidades y en consonancia con las posibilidades que los libros centrales del catastro indicaban, la administración central repartía la carga global entre las provincias, indicando, según sus cálculos, el baremo del impuesto por *jugum* o por *caput*. El gobernador de la pro-

vincia hacia lo propio con sus ciudades y éstas, dirigidas por sus curiales y secundadas por *excores* y *curatores*, repercutían el montante del impuesto que les había correspondido sobre los *possessores*. Por su parte, estos distribuían la carga entre sus contribuyentes. A partir de este punto, y en fechas conocidas, se procedía a la recaudación y a la exigencia de los servicios debidos por los contribuyentes, que efectuaba cada *possessor* en su *fundus*. Los *possessores* de los amplísimos términos de cada ciudad estaban divididos en grupos y operaban a las órdenes de los magistrados quienes les indicaban los pagos o prestaciones que debían efectuar y a quien, hasta cubrir la totalidad del impuesto debido. La ciudad era, por tanto, la célula política de base y el interlocutor necesario entre la administración central y el contribuyente. Era a su nivel donde, según el presupuesto general del Estado, se organizaba el cobro de los impuestos y, se efectuaban los pagos debidos (*munera*), unos a cuenta de la administración central—a la que también se transferían fondos directamente—y otros de la local. De este modo, a cuenta del impuesto, se reclutaban tropas, se adquirían caballos y equipo militar, se alojaban funcionarios durante sus desplazamientos, se efectuaban transportes públicos, se llenaban los almacenes públicos de grano (*stipendia*), etc.⁴⁰

Creo que ahora ya se puede comprender que la gran máquina fiscal del Imperio pudiera marchar con pocos funcionarios, bastaba que en todas partes hubiera individuos privados, los *possessores*, dispuestos a actuar como si fueran arrendadores de los impuestos y pagadores por cuenta del Estado. El sistema ofrecía la ventaja de descargar de salarios la nominata estatal y, acercando los acreedores o beneficiarios a los recaudadores—pagos directos—evitaba el problema de las transferencias lejanas del dinero y del producto de los impuestos. La única condición es que todo el Imperio estuviera, a efectos fiscales, dividido en *fundi* o *possessiones*, y así debía ser, con la particularidad de que los había de muy distinto tamaño y contenido: *fundi* compactos, identificados con los términos de una aldea, *vicius* o *locus*; *fundi* de tamaño inferior a un caserío; *fundi* formados por unidades fiscales dispersas; *fundi* integrados por tierras privadas (*fundi iuris privati*); *fundi* formados por tierras de la *res privata*; *fundi* dados a la Iglesia, etc. Cuando el *fundus* era pequeño el *possessor* recaudaba directamente el impuesto; cuando era grande, contratada a *actores* o *conductores* que se

³⁸ Según Durliat, la máquina del Estado funcionaba merced a "l'affection directe, dans la mesure du possible, d'une recette a une dépense, pour éviter au maximum les transports de fonds ou de produits" (*Les finances*, p. 69).

En este sentido el vocablo *munera*, que generalmente se traduce por cargos o funciones públicas, indicaría con más precisión las dos atribuciones o misiones de los *possessores* o agentes fiscales en las *possessiones* y *paritonia* (tierras públicas): cobrar los impuestos y pagar a los acreedores, beneficiarios o funcionarios del Estado. Así una expresión del tipo *Paritonium sicut munera quae sumptibus paritoniis et damnis administrantur expeditur* (*Corpus iuris civilis. I. Institutiones. Digesta*, ed. P. KRÜGER y Th. MOMMSEN, Berlín, 1877, 50, 4, 18 par. 18) indicaría que los pagos de los paritonia debían efectuarse a sus expensas y bajo la responsabilidad de quien los administra. Me parece que la visión de la ciudad como ente fiscal drenador de los recursos del campo circundante, que se desprende de la lectura de Durliat, no es ajena a las viejas preguntas de Max Weber sobre las ciudades antiguas como centros de consumo (no de producción) y al modo como esas ciudades pagaban lo que tomaban del campo. Estas cuestiones, que estimularon el análisis histórico de FINLEY (*La economía antigua*, pp. 165-199), han sido retomadas por BOIS (*La mitation*, pp. 126-132), que destaca la primacía política de la ciudad antigua por oposición a la económica de la ciudad feudal. Aunque interesante por los interrogantes que suscita y las claves que desvela, Durliat parece mantenerse voluntariamente ajeno a estos problemas teóricos.

³⁹ *Logique*, I, pp. 215-219).

⁴⁰ El título *Ne colonus nascio dominio suum alienet peculium vel item inferat civitem* (*Codex Theodosianus*, 5, 19), según la interpretación de Durliat, indicaría que el campesino propietario (*colonus*) puede disponer libremente de sus bienes (*peculium*) con la única condición de prevenir al delegado de la autoridad pública (*possessor* o *dominus*) de las transacciones que efectúe a fin de que este pueda mantener actualizado el catastro. El objetivo final, claro está, es que los *possessores* o *domini*, actuando como oficiales fiscales o arrendadores del impuesto, recojan los impuestos debidos por los habitantes de los *fundi* o *agri* de su responsabilidad: *Omnes pro his agris quos possident publicas pensiones agroscentur* (idem 11, 3, 3-363-3).

El título de la ley anterior (*Sine censu vel reliquis fundum comparari non posse*) indicaría, siempre según Durliat, que los *possessores* podían comprar y vender los *fundi* entre ellos, pero que el objeto real de la transacción eran los derechos públicos (*censum*), y que ningún *possessor* podía vender su *possessio* o *fundus* en tanto no hubiera arreglado cuentas con el fisco (DURLIAT, *Les finances*, p. 68 y n. 21). A destacar el sentido global de impuesto de la palabra *censum*, en este texto de la Antigüedad Tardía, próximo al valor de contribución pública que todavía reviste en los documentos catalanes de los siglos IX y X, y de comienzos del XI, como acertadamente ha señalado BONNASSIE, *La Catalogne*, I, p. 156-160, valor que nosotros incluso creemos poder rastrear en el inventario de las rentas y dominios de Ramón Berenguer IV efectuado en 1151-1152. Véase la edición de este inventario en Th. N. BISSON, *Fiscal Accounts of Catalonia under the early count-kings (1151-1213)*, Berkeley-Los Angeles-London, 1984, pp. 3-29, y nuestro estudio *La renta feudal en Cataluña en el siglo XII: estudio de las honores, censos, usos y dominios de la Casa de Barcelona—en prensa—*.

ocupaban de la recaudación. Los contratos que vinculaban a estos *conductores* con los *possessores* debían ser contratos de *locatio-conductio* como los que la Iglesia hacía con los administradores de sus tierras, pero con la particularidad de que se arrendaban los impuestos, no las tierras. Por otra parte casi no hace falta decir que los magistrados municipales ocupaban de las fiatas de estos *potentiores possessores*⁵¹.

Si, como creen los fiscalistas, el *fundus* era una base de recaudación, el hecho de que fuera objeto de venta, herencia y donación presupone que la tarta del *possessor* debía ser lucrativa. Parece que había varias modalidades de remuneración. La más común debía ser la percepción de una comisión por cada operación fiscal efectuada. Durante los siglos IV y V se utilizó el sistema del *interpretium* consistente en recaudar producto (trigo, vino, cerdos) a un precio inferior al precio público o a la media del mercado y entregar este mismo producto al beneficiario o acreedor del Estado a un precio superior, respetando siempre determinados límites (*moderata taxatio*). Al parecer, durante el siglo VI se utilizó un sistema parecido; en lugar de modificar el precio del producto objeto de recaudación, se modificó el valor de la unidad de cuenta utilizada: la libra de oro (72 sueldos de cuenta, pero 73'5 reales en el momento de la recaudación y 70 o 72 reales en el acto de pagar) y el medio de trigo (16 sextarios de cuenta, pero 18 reales en el momento de la recaudación y 14 o 16 en el acto de pagar). En las diferencias se encontraban las ganancias de todos los que se ocupaban de gestionar los recursos públicos procedentes del impuesto. Ganancias por recaudar, concentrar, almacenar, convertir (dinero en producto y a la inversa), transportar y pagar. Los transportistas, por ejemplo, tenían derecho a quedarse con una parte del producto o del valor del producto transportado, y los responsables de los almacenes los llenaban con grano medido con modios legales o tarificado a precio de cosecha y lo vendían a modios rebajados o a precio más elevado cuando llegaban los meses de soldadura⁵².

De todo lo dicho se deduce que el impuesto era exigible en moneda, producto y servicios. Para sus cálculos el Estado se servía de la moneda. Con ella elaboraba el presupuesto y expresaba sus necesidades y lo que esperaba de la tributación de provincias y ciudades. En

⁵¹ Al gobernador de la provincia correspondía velar por el reparto equitativo de cargos en el marco de la ciudad —*Præses provincie provideat minime et honores in civitatibus æqualiter per vires secundum aetates et dignitates* (Digesta 50. 4. 3. 13)— y por el exacto cumplimiento de las misiones encomendadas a *possessores* y *ectores*, a los que la ley amenaza con duras penas en caso de cometer malversación: *diripitorum quadrupli poena ex eorum purrimonia eritaur* (Codex Theodosianus, 11. 7. 20 -412.). Textos citados por DURLIAT, *Les finances*, pp. 70-74.

⁵² El Código Teodosiano, el *Corpus inscriptionum latinarum*, el *Edictum de pretiis* y el *Liber legum novellarum divi Valentianii* constituyen las fuentes principales sobre las que Durfía (*Les finances*, pp. 75-78) basa su investigación sobre la gestión del impuesto. Para el período inmediatamente posterior contamos con las epistolas de Gregorio el Grande (590-604) que proporcionan datos precisos sobre la modalidad de comisión que percibían los responsables de los graneros eclesiásticos que presumiblemente se ocupaban de percibir el impuesto público por cuenta del Estado. Valde autem iniustiam et iniquam esse perspeximus, ut a rusticis ecclesie de sextariis aliquali accipiantur, ut ad maiorem modum dare compellantur, quam in horreis ecclesie infertur. Unde presentem abhominanti præscripsimus, ut plus quam decem et octo sextariorum modium nunquam a rusticis ecclesie frumenta debeant accipi (Gregori I papae registrum epistolaram, ed. E. EWALD y L.M. HARTMANN, Berlín, 1887, 1889, I, 47). El pontífice constata que se cometen abusos consistentes en tomar de los rusticos más de lo que la ley permitía como tasa o comisión (la tasa llamada sextariatum consistente en 2 sextarios por modio) y manda que el modio no sea valorado en más de 18 sextarios (la equivalencia al uso eran 16).

la práctica había que combinar las necesidades del Estado con las posibilidades de los contribuyentes y las preferencias de beneficiarios y acreedores. De ahí que se mantuvieran aquellas tres formas de pagar el impuesto. En cuanto a los servicios prestados a cuenta del impuesto, alcanzaban a las distintas categorías sociales y era de muy distinta significación: las magistraturas municipales, la gestión del impuesto por los *possessores* y la realización de trabajos manuales (*operæ*) por los *humiliores*, por ejemplo, el cultivo de tierras de la *res privata*. Magistrados y *possessor* sacaban provecho personal y directo del servicio, hasta el punto que se puede sospechar que era su principal fuente de ingresos. No era este el caso de los simples contribuyentes. Para ellos, puesto que podían satisfacer el impuesto de tres maneras distintas, eran necesarias tarifas de reconversión o equivalencia, siempre sobre la base de unas unidades fiscales del mismo valor para todo el Imperio (2 sueldos por *jugum*). Y siempre, claro está, sobre la base de unos precios públicos también válidos para todo el Imperio. De este modo se buscaba evitar los abusos, los fraudes y los agravios comparativos. Cada cual pagaría lo debido, bien fuera en dinero, en producto o en trabajo, y siempre en función de sus posibilidades contributivas⁵³.

Teóricamente, el Estado expresaba sus necesidades en dinero, es decir, en moneda de cuenta que por *coemptio* se transformaba en los productos y servicios que precisaba. En la práctica, la *coemptio*, para muchas regiones y ciudades era permanente, es decir, que el impuesto se expresaba habitualmente en producto y servicio y por tanto, para los cálculos, era necesario proceder hacia atrás, con la *adæratio* o retro-*coemptio*, para traducir el valor del impuesto en dinero⁵⁴.

Esta es, ya bastante esbozada, una imagen del Estado antiguo, fundamentalmente la imagen que nos ofrece la tesis fiscalista. Se trata de un Estado fuertemente centralizado en una

⁵³ El célebre Edicto de Diocleciano sobre los precios debía ser una pieza esencial de este sistema económico-fiscal, global y coherente. El legislador justifica su edicto por los abusos de los especuladores (*depradatores rei publicæ*) que extorsionan y ni si quiera se conforman con vender las mercancías a un precio cuatro u ocho veces superior al debido de modo que el lenguaje carece de palabras para expresar lo que hacen (*preia venulium rerum non quadruplo aut octuplo, sed ita extorquere, ut nomina aestimationis et facti explicari humane lingue ratio non possit*). Puesto que los salarios de los funcionarios, particularmente de los militares, costados con los impuestos recaudados, eran los mismos de un extremo a otro del Imperio, también tenían que serlo los precios. El objetivo del edicto fue pues el de fijar una tarifa oficial universal a fin de garantizar el poder de compra, evitar que el soldado sea privado de su estipendio (*denique interdum districtione unitus rei donativo militem stipendioque privati*) y contener la avaricia con los límites impuestos por una ley moderadora: *avaritia, quæ veluti campis quadam immensitate diffusis venit non poterat statuti nostri finibus vel moderatioræ legis terminis stringeretur* (M. GIACCHE-RO, *Edictum Diocletiani et collegarum de pretiis rerum venulium* I, Edicium, Génova, 1974), DURLIAT, *Les finances*, pp. 78-81 y 299.

⁵⁴ Una *novella* de Valentiniano III, datada el 445, puede ilustrar estas prácticas. Conocedor de las dificultades con que tropiezan los provinciales cuando deben hacer llegar a los alimentos entregados a cuenta del impuesto, el emperador dispone que en el futuro la contribución se pague en moneda. Se trata de una *adæratio*. Valentiniano establece para ello una equivalencia particular, mientras el precio público oficial era de 30 modios de trigo, 300 libras de carne y 150 sextarios de vino por 1 sueldo, en adelante los militares recibirán 40 modios, 270 libras y 200 sextarios por 1 sueldo. La explicación del incremento está en los gastos de transporte. Antes los militares recibían los alimentos, donde los consumidores ocupándose del transporte los propios contribuyentes. Ahora deberán ser los militares quienes vayan a recogerlos directamente al productor contribuyente. El incremento de la *annonæ* militar equivalía, pues, a una comisión por los gastos de transporte: *Has autem militares annonæ cum provin-*

triple dimensión: todo el poder está personificado en la figura del monarca; las grandes decisiones políticas y económicas que afectan a la vida de todas las gentes del Imperio (pre-supuesto, precios públicos, legislación, defensa) se toman en la corte donde reside la administración central, y, sobre todo, el centro puede hacer sentir su poder directamente sobre cualquier ciudadano del Imperio. En la práctica había muchos eslabones intermedios, unos subordinados a los otros, aunque la Iglesia era relativamente autónoma en la gestión de sus finanzas, y el sistema de delegaciones permanentes de autoridad pública en señores privados (*possessores, domini*) dificultaba la centralización de cuentas. Merced a estas delegaciones, las filas de la burocracia eran reducidas pero no los métodos. A efectos fiscales, en cada nivel (administración central, provincial y local) y en la oficina del *possessor* había *libri descriptionum, polyptici* y *brevia* donde constaban las capacidades tributarias del nivel inferior y registros donde se anotaban las entradas y salidas, se extendían recibos de las cantidades ingresadas, y se archivaban recibos de los pagos efectuados⁵⁸.

Así, inevitablemente, se llega al nivel inferior, el del contribuyente, base de todo el sistema. Historiadores como Vera, Gascon, Saumagne, Goffart, Eibach y Langhammer opinan que hay lazos entre el colonato y la fiscalidad: entre *coloni* y *fundus*. Gascon habla de renta-impuesto puesto que considera que el *colonus* paga a la vez un impuesto y una renta privada: Eibach estima que el *colonus* puede ser propietario o arrendatario, y que, cuando es propietario, sólo está sujeto a obligaciones fiscales, y Vera se lamenta de que las leyes sólo contemplen el aspecto fiscal del colonato, mientras que, para Goffart, éstos son los únicos aspectos a considerar. Durlat es del mismo parecer: si el *fundus* era una base de percepción fiscal, viene a decir, el *colonus* tenía que ser, pura y simplemente, un contribuyente. Se apoya para afirmarlo en el Código Teodosiano y en el Justiniano donde se lee que los *coloni* son "libres respecto de aquellos a quienes no están sujetos por el impuesto"⁵⁹.

*ciades pro longinquis difficultate itineris in aedificatione persolverint, unius amonue adalternatio quatuor per annum solidis aestimatur. Ne vero necessitatis occasione in expeditione militi constituto curtoris circumque vendere liceat, pretia necessarium rerum sub hoc modo, quo amoniam adalternamus ibidemus inferri: id est tritici ad singulos modios quadraginta et carnis ducentia septuaginta, vini sextarios italicos ducentos (Liber legum novellarum divi Valentiani 13, 3-4-445), en Codex Theodosianus. II, Leges novellae ad Theodosianum pertinentes, ed. Th. MOMMSEN y P.M. MEYER, Berlin, 1905). DURLIAT, *Les finances*, p. 293-294.*

⁵⁸ El Código Teodosiano, que contiene referencias al uso de los *polyptici*, es la fuente principal para toda esta cuestión. De su lectura se deduce, según Durlat (*Les finances*, pp. 82-84), que los *possessores* se servían de los *polyptici* o inventarios para calcular la deuda con el fisco. Anualmente la administración central, sabedora de sus necesidades y posibilidades, hacía público el coeficiente tributario que los *possessores* debían multiplicar por la capacidad contributiva de sus administrados reflejada en los *polyptici*. El resultado de la operación era el momento de su deuda con el fisco. Además del libro de Durlat, para todas estas cuestiones es aconsejable leer a CERATI, *Caracivire* (véase supra n. 2); LEBELLEY, *Les cités* (véase supra n. 32); S. MAZZARINO, *Aspetti sociali del quarto secolo*, Roma, 1951, y L. RUGGINI, *Economia e società nell' "Italia unioraria"*, Milán, 1961.

⁵⁹ *Libri sunt quibus eas tribuna subjectos non faciunt* (Codex Theodosianus 5, 19, 2, y Codex Justinianus 11, 50, 2). D. EIBACH, *Untersuchungen zum spätantiken Kolonat in der kaiserlichen Gesetzgebung*, Colonia, 1977; GASCOU, "Les grands domaines" (véase supra n. 32); GOFFART, *Capri* (véase supra n. 6); W. LANGHAMMER, "Kolonat", en *Handwörterbuch der deutschen Rechts-geschichte*, vol. 2, pp. 945-952; CH. SAUMAGNE, "Du rôle de l'"orgo" et du "census" dans la formation du colona romain", *Byzantion*, 12 (1937), pp. 487-581, y VERA, "Forme e funzioni" (véase supra n. 6). Citados por DURLIAT, *Les finances*, p. 85-86.

Según su interpretación de las fuentes, los *coloni* eran campesinos libres y plenamente propietarios que residían y estaban registrados en un *fundus* donde poseían su *peculium* (casa y tierras) y que, además, podían poseer *terrae* en otros *fundi*. Evidentemente, el impuesto personal o *caput* lo satisfacían donde residían, pero el territorial lo dividían, según los *juga*, entre los *possessores* en cuyos *fundi* poseían tierras. A partir de ahí uno comprende fácilmente los controles. El hecho de hacer, residir y poseer tierras en uno u otro *fundus* implica estar adscrito, es decir, registrado en él y pagar el impuesto a un determinado *possessor*⁶⁰. Y éste, que tiene un catastro donde constan los nombres y bienes que le satisfacen el impuesto, no puede admitir ninguna aljuna de la materia imponible. Las leyes, que buscan salvaguardar los derechos del Estado, le apoyan en ello, y penalizan duramente los *coloni* fugitivos y aquellos que les ayudan. ¿Diremos que el contribuyente es libre frente a todos menos frente al Estado? Diremos que el *colonus* es un hombre jurídicamente libre y económicamente dependiente del impuesto, de modo que, si quiere vender la tierra y cambiar de residencia, puede hacerlo a condición de avisar al *possessor* para que éste verifique que el *colonus* no tenga deudas con el fisco, borre su nombre del catastro y ponga en su lugar el del nuevo propietario contribuyente⁶¹. Por lo mismo se comprende que el legislador contemplara la posibilidad de matrimonios entre personas de distintos *fundi*, y se ocupara de señalar el destino fiscal de su descendencia: seguir los vínculos del padre o de la madre.

A pesar de esta dependencia no hay que confundir al *colonus* con el esclavo, y hay que interpretar el Código Teodosiano y el Justiniano cuando dicen de los *coloni* que, "aunque aparecen como libres por su condición, no obstante se les tiene por esclavos de la tierra donde han nacido"⁶², y cuando definen los *coloni adscripti* como "los colonos adscritos a un censo que aparecen sometidos a una cierta servidumbre con respecto a aquellos a quienes están vinculados por las prestaciones anuales y el deber de su condición"⁶³. Estas frases, a menudo utilizadas para mostrar la aproximación entre la condición del colono y la del esclavo, sólo indicarían, a tenor de lo que se ha dicho hasta aquí, que el *colonus*, hombre libre por definición, tiene obligaciones fiscales por su persona y por la tierra en que vive y trabaja. Estas obligaciones suponen, por una parte, estar adscrito forzosamente a un censo, es decir, registrado en el políptico o inventario de los bienes y personas de los contribuyentes de cada *fundus*, y, por otra parte, estar obligado, por su condición de contribuyente, a pres-

⁵⁸ Los *coloni*, por la "condición" que deriva de su origen o nacimiento en un *fundus* estaban obligados a satisfacer en él las cargas públicas o impuestos (personal y territorial) cada año: *annuus funtionibus et debito conditio-nis obnoxii* (Codex Theodosianus 5, 19, 2-398; DURLIAT, *Les finances*, p. 86 n. 171). Sobre el uso tardío de la palabra *functio*es con valor fiscal véase supra n. 28.

⁵⁹ Véase supra n. 48.

⁶⁰ *Lexi conditione viduantur ingenui, servi tamen terrae ipsius cui nati sunt aestimantur* (Codex Justinianus 11, 52, 1-393-3). Este texto, utilizado a veces para probar la tendencia ya en el siglo IV a la fusión de la condición del colono y del esclavo, es interpretado por los fiscalistas de modo muy distinto. Según DURLIAT (*Les finances*, p. 86), la ley se promulgó para los colonos de la diócesis de Tracia que estaban exentos de la capitación personal, pero no de la sujeción a la tierra, en el sentido de registrados en el catastro del *fundus* y obligados a satisfacer el impuesto territorial (*jugatio tantum terra sola variat*), que es lo que el legislador habría querido precisar con la expresión *servi terrae cui nati sunt*.

⁶¹ Véase supra n. 57.

tar el *servitium*, en el sentido de las cargas fiscales debidas anualmente al recaudador o *possessor* responsable de la recaudación.⁴⁴ Es más, el propio Código Teodosiano dice del *colonus* que huye y rehusa cumplir con sus obligaciones tributarias, que será condenado a volver a su lugar de origen y pagar los impuestos atrasados: "a fin de que por mérito de la condena servil sea obligado a cumplir los servicios que son propios de los libres"⁴⁵. Así, finalmente, se comprende que Justiniano diga que los *kolonoi* son los que habitan en las aldeas y cultivan los campos donde han nacido, es decir, que son simplemente campesinos.⁴⁶ Y Durliat añade, "a menos de imaginar —lo cual es estrictamente inadmisibile— que todo el Imperio sólo era cultivado por arrendatarios, hay que renunciar definitivamente a la idea que el *colonus* fuera otra cosa que un campesino propietario, que paga su impuesto por medio de una persona privada investida de una función pública"⁴⁷.

LOS REINOS ROMANO-GERMANICOS

El Imperio romano desapareció y su lugar fue ocupado por unas monarquías de origen germánico. Los recién llegados probablemente conocían las instituciones del mundo romano, y en todo caso pronto se darían cuenta de las ventajas que podían extraer de su continuidad, para lo cual resultaba necesaria la colaboración con la clase dirigente autóctona. La hipótesis es, por tanto, la continuidad del Estado antiguo, y de su sistema administrativo, en unos marcos espaciales más reducidos. El problema consiste en armonizar e interpretar las fuentes. Para los siglos III al V disponemos de leyes y códigos legislativos, que nos informan del vocabulario fiscal y de las normas de funcionamiento del sistema. Es información técnica y parcial. ¿Cómo reaccionaban los hombres ante el impuesto o el incremento de la presión tributaria? ¿Cuál era la actitud del poder central en caso de resistencia? ¿Cuál la de los poderes intermedios? Las fuentes del Bajo Imperio apenas dicen nada de ello. Hay que

⁴⁴ Según esta interpretación, el *servitium* no sería el trabajo u obligación propia del *servus* o del esclavo sino el "servicio" u obligación pública de cada ciudadano, es decir, el conjunto de obligaciones fiscales que cada uno debería según su fortuna y estatus social. Al respecto es interesante destacar que en la Marca Hispánica, en una fecha tan tardía como el año 874, el abogado fiscal (*asseror* vel *mandatarius ad causas fiscales requirendas*), actuando en nombre del conde Miró y sirviéndose como prueba de un *brevis* o inventario redactado en poca del conde Sunifredo, difamó, hizo comparecer delante del tribunal condal reunido en la iglesia de San Saturnino de Vermet, en el siguiente sujeción al *servitium*: *Audite me cum isto Laurentio qualiter servus fiscalis debet esse ex nascendo de parente de abito suos, cum fratres vel parentes suos, et servitium fecerunt domo Sunifredo Comite genitore senioris mo ad parte fiscali per praecipuum quod praecellentissimus Rex Karolus fecit domo Sunifredo* (P. DE MARCA, *Marca Hispanica sive limes Hispanicus*, París, 1688, cols. 796-797).

⁴⁵ 17. 1-332-3). DURLIAT (*Les finances*, p. 90 n. 212) destaca que EIBACH (véase supra n. 56) "a excellemment montré que le fait d'être traité comme un esclave n'impliquait pas que le colon fût esclave. Il insiste sur le fait qu'on ne voit, dans cette loi et dans celles du même genre, que la dépendance fiscale." De hecho, en la interpretación de esta ley se lee: *ipse vero qui noluit esse quod natus est, in servitium redigatur*. En este contexto el *servitium* sería el *manus* del colono.

⁴⁶ *Corpus iuris civilis. III. Novellae* 162. 2 (539).

⁴⁷ DURLIAT, *Les finances*, p. 89.

esperar a época germánica para completar el dossier. Disponemos para los siglos VI y VII de los primeros documentos de archivo, leyes nacionales, relatos hagiográficos y crónicas. Informaciones diversas, de fuentes distintas, que probablemente iluminan aspectos desconocidos de una misma realidad.

Las ingresos públicos

La hipótesis es que los reyes germánicos, seguramente, no tuvieron que legislar en materia fiscal, al menos ampliamente, porque disponían de los códigos romanos, que siguieron en vigor. En cambio, es evidente que tuvieron que proceder a actualizaciones y revisiones de los viejos catastros, e incluso, probablemente, a nuevas catastraciones.⁴⁸ Gregorio de Tours proporciona preciosa información al respecto. Explica, por ejemplo, que el merovingio Chilperico I mandó efectuar una revisión catastral del reino: *Chilpericus rex descriptiones novas et graves in omne regnum suum fieri iussit*⁴⁹. Del contexto se deduce que las *descriptiones* se efectuaban siempre o casi siempre por el ducado de la administración central de incrementar los ingresos y, por tanto, la presión tributaria. El marco de referencia seguía siendo la ciudad, ahora ya con el obispo como jefe de la administración local, en la Galia, más o menos flanqueado por condes que deben ser los responsables de los *pagi* o territorios que van emergiendo como subdivisiones, al principio, y alternativa, al fin, de las ciudades. La operación se efectuaría por regiones, ciudades, *villae* y *fundis*. Y el resultado, como se deduce de la lectura de Gregorio de Tours, serían unos *libri descriptionum* o catastro de cada ciudad de los que se entregaría una réplica a la administración central a fin de que ésta, en el futuro, pudiera reclamar a cada ciudad lo debido. La reina esposa de Chilperico I se los hizo mostrar: *iussit libros exhibere qui de civitatibus suis per Marcum venerant*⁵⁰.

El historiador de los francos narra también las revueltas populares y discrepancias en razón del impuesto que a veces se producían entre condes y obispos, y entre las administraciones locales y la central.⁵¹ Esta, como decíamos, disponía de una *descriptio* exhaustiva del reino, y en base a ella efectuaba sus cálculos de ingresos y gastos. Pero a veces, los obispos, conocedores de las dificultades que atravesaban los contribuyentes de sus ciudades, pedían

⁴⁸ A las actualizaciones y revisiones de los catastros se refiere la *Lex Visigothorum* cuando establece de los *servi* cristianos que recupera o obtengan la libertad que sean "anotados en los registros públicos y censados con una justa estimación según su peculio" (*Leges Visigothorum*, ed. K. ZELNER, Hannover y Leipzig, 1902, 12. 2. 13).

⁴⁹ *Gregorii episcopi Turonensis libri historiarum decem*, ed. B. KRUSCH y W. LEWISON, Hannover, 1937-1951, 5. 28. Sobre la labor de los *descriptores*, véase MAGNOL-NORTIER, "La gestión pública", pp. 280-281.

⁵⁰ *Gregorii episcopi Turonensis* 5. 34.

⁵¹ Este fue el caso de Limoges donde la tentativa de Chilperico I de enviar al refrendario Marco para proceder a una nueva catastración que condujera a un incremento de los impuestos, se saldó con un fracaso. El pueblo se amotinó, intentó dar muerte al refrendario, que se salvó por la intercesión del obispo Fereolo, y quemó los registros: *Lamoricensis quoque populus, cum se cerneret tali fieri gravari, congregatus in Kalendaris Martius Marcum que refrendarium, qui haec agere iussus fuerat, interficere voluit; et fecisset utique, nisi cum episcopus Fereolus ab imminente discrimine liberasset, Atepitis quoque libris descriptionum, inventio multitudine cremanti* (*Idem* 5. 28).

una revisión parcial del catastro, o simplemente encabezaban la oposición a las tentativas de la administración central de incrementar los impuestos. Como corresponde a la personalidad religiosa de Gregorio de Tours y de los autores de las hagiografías, estos enfrentamientos se resolvían de manera milagrosa y favorable a la opción defendida por los prelados cuya figura quedaba así realzada. El proyecto de Chilperico I de imponer una nueva catastración e incrementar los impuestos, que provocó revueltas populares, no pudo materializarse. Al parecer fue la propia reina, forzada por las circunstancias (fundamentalmente la presión popular y de la jerarquía eclesiástica) quien persuadió al rey para que mandara quemar las *nuevas descripciones*, de modo que Chilperico I tuvo que conformarse con el impuesto que ya cobraba su padre Clotario: *sufficit fiscus nostrum quod sufficit patri regique Chlotario*⁶⁶. La *Vita Salpicii* contiene informaciones del mismo tenor.

No hay duda que el *censum* de que habla la *Vita Salpicii* (*rex... praecepit popululum illum de ipso censu relevare*) es el impuesto, que probablemente todavía se percibía en sus dos modalidades, la territorial y la personal⁶⁷. Respecto a la modalidad más importante, la te-

⁶⁶ En este célebre pasaje Gregorio de Tours explica que en el año 580 una epidemia de desentena afectó a casi toda la Galla (*desententus morbus paene Gallias totas praecoccupavit*). Después de describir los síntomas (*cum vomitu febris remanere nimis dolor, caput grave vel cervix*), el historiador precisa que la enfermedad empezó en agosto afectando particularmente a los niños (*Et quidem primum haec infirmata a mense Augusto initiata, parvulus adulescentes arripuit lectoque subegit*). El propio monarca cayó enfermo, y a él siguieron en la enfermedad sus dos hijos (*ligur in his diebus Chilpericus rex graviter degrovit. Quo convalescente, filius eius iunior... aegrotare coepit. Quem in extremis videns videntis baptismum abluerunt. Quo parumper melius agente, frater eius senior nomine Chlotoberrus ab hoc morbo correptus*). La reina Fedegunda lo interpretó como un castigo divino por la codicia desmedida del rey que acaparaba aún cuando los almacenes reales estaban llenos (*Nunquid non exunabantur praecipua praeciosis, montibus vel reliquis impeditibus ornamentis?*). La única solución para aplacar la ira divina sería quemar los nuevos catastros y satisfacerse con el nivel de tributación anterior: para ello la reina se hizo presenciar los nuevos libros catastrales de las ciudades que había confeccionado el referendario Marco y propuso al rey que los destruyera como así hizo, comprometiéndose además a no efectuar ninguna nueva catastración: "*Nunc, si placeat, venite, incendamus omnes descriptionis iniquas, sufficitque fisco nostro, quod sufficit patri regique Chlotario*". *Haec effata regina, pugnis verberans pectus, iussit libros exhibere, qui de civitatibus suis per Marcum venerant, proiecitasque in igne, tertium ad regem conversa: "Quid tu", inquit, "moraris? Fac quod visis a me fieri, ut, etsi dulces natos perdimus, vel poeniam perpetuam evadamus"*. *Tunc rex, compunctus corde, tradidit omnes libros descriptionum igne: conflagransque, misit qui ianuas prohiberent descriptionis* (*idem* 5, 34).

⁶⁷ *Vita Salpicii* (BHL 7927-7928), ed. B. KRUSCH, Hanover-Leipzig, 1902, pp. 364-380 (MGH SRM 4), C. 6. Citado por DURLIAT, *Les finances*, p. 101. En las fuentes visigodas hay numerosas referencias al *censum* como tributo fiscal. Véase, por ejemplo, la ley promulgada por Recesvinto en el VIII Concilio de Toledo (653) donde en parte se desliza la obra del monarca predecesor. Chindasvinto, a quien se acusó de enriquecimiento indebito e incremento arbitrario de los impuestos: *Quum igitur praecedentium serie temporum immoderata aviditas principum sese prona diffunderet in spoliis populorum, et augeter rei propriae censum detrimna febilis subiectionum...* Los decretos de este concilio vinculan indeliblemente la percepción del *censum* a la autoridad central (*Nam nunquid ad illos tunc populorum adventus tunc rerum potera concurrere census nisi existissent gloriae sublimati cunctis ad principis? caput relevanti advenit debita visiois obtinuit, ab illo negotium prospera remedium cui modo gratum modo debitum inrogant censum*). (Concilios Visigóticos, ed. J. VIVES, Barcelona-Madrid, 1963, pp. 290-293). El jurisconsulto Ulpiano ya a principios del siglo III denominaba *censum* o *forma censuialis* al asentamiento territorial del impuesto (*Digesta*, ed. Th. MOMMSEN, Berlín, 1868, 50, 15, 4). Sobre el vocabulario fiscal de la Alta Edad Media, véase MAGNOLI-NORTIER, "La gestion publique", pp. 286-288.

riorial llamada en algunas fuentes *tributum*, muchos historiadores creen que se produjo una reducción de la punció. Así oponen a un Imperio romano poderoso y opresor, unos reinos germánicos demasiado débiles para mantener la misma tasa de sustracción". Las fuentes, al menos en apariencia, les dan la razón. Mientras en época bajoimperial, según cálculos de Durliat, el impuesto debía devorar alrededor del 20% de la producción, la mayor parte a título de impuesto territorial, en tiempos de los reinos romano-germánicos, las fuentes parecen sugerir una detención del orden de un 10%. A diferencia de la época romana, en época germánica parece que en teoría no se gravaba el capital inmueble (los *juga*) con una tasa constante, sino la producción, es decir, la renta anual, lo cual podría ser un cambio importante, que nos aproximaría a las modalidades impositivas posteriores. En teoría, el *actor* o *decimator*, es decir, el agente fiscal, debería contar cada año los animales de cada rebaño y llevarse uno de cada diez (*pasuarium*); contar los modios de la cosecha de grano y recaudar tres de cada treinta (*agrarium*), según la "Ley de los bávaros" (*De XXX modis III done*), etc⁶⁸. Esto, repetimos, en teoría. En la práctica, a la hora de elaborar o revisar el catastro, el *descriptor*, que debía conocer la cosecha media por unidad de tierra, debía aplicar este cálculo a la superficie de cada contribuyente, para obtener una media teórica de su cosecha anual, y a partir de ella y del baremo establecido por la ley, precisar el montante del impuesto debido por cada uno⁶⁹. Más o menos, este podía ser el procedimiento para pasar de un impuesto proporcional a la cosecha y, por tanto, variable cada año y difícil de controlar, a un impuesto fijo en producto que permitía su conversión en dinero. Por otra parte, sabiendo el rendimiento fiscal por unidad de tierra, pudo mantenerse también para los cálculos del impuesto el sistema romano de los *juga* o *sortes* y *capita*, estabón necesario para llegar al *mansus* fiscal de la época carolingia. Por otra parte, en cuanto a la tasa de sustracción impositiva, es posible que las

⁶⁸ LOT, *La fin du Monde Antique*, p. 376 y CH. WICKHAM, "The other transition from the Ancient World to Feudalism", *Past and Present*, 103, 1984, pp. 18-22, por ejemplo, opinan que la percepción del impuesto territorial debió ser irregular y de valor irrisorio, y que el personal tropozo con dificultades insolubles.

⁶⁹ *Lex Baiuvariorum*, ed. E. VON SCHMIDT, Hanover, 1926 (MGH H Leyes 5, 2), 1, 13. Para adjudicar al *pasuarium* (pueso en el mismo plano que el *agrarium* y por tanto considerado como una modalidad del impuesto territorial) el valor de un impuesto que gravaba el 10% de la riqueza ganadera, DURLIAT (*Les finances*, pp. 102-106, n. 35 y 70) aduce como prueba el título 5 del libro 8 de la *Lex Visigothorum* dedicado al "pastoreo de los cerdos y la denuncia de animales errantes", donde se lee, por ejemplo, que "Quien encuentre unos cerdos en su bosque en la época de las bellotas, que tome del pastor alguna prenda como garantía y avise al dueño del pastor o a sus parientes para que, si está conforme, deje pastar los cerdos en su bosque hasta la época de los diezmos"; *Qui porcos in silva sua tempore glanis invenit, primum custodi aliquid veluti pignoret tollat indicium et domino pastoris vel parentibus mandet, ut, si convenierit, usque ad tempus decimantur porcos in silva sua permittat* (*Lex Visigothorum* 8, 5, 1). El título 5 contiene muchas referencias a este diezmo de los pastos o *pasuarium* pero, a decir verdad, de su lectura no nos parece que se deduzca con seguridad que se trate de un impuesto y no de una modalidad de renta entre particulares, aunque bien podría pensarse que los que llevan sus ganados a pastar a un bosque ajeno deben pagar a su dueño el diezmo del ganado porque él deberá, a su vez, pagarlo al dueño.

⁷⁰ En la Galla merovingia, en el 579, por ejemplo, se estimaba que el *possessor* debía tributar una ánfora de vino por cada arpe de viña: *Statutum enim fuerat, ut possessor de propria terra unam unguiram vini per arpentem redderet* (*Gregorii episcopi Turonensis* 5, 28). En este caso la detención debe ser inferior al 10% de la cosecha, quizá de un 6,6%. Véase los cálculos de DURLIAT, *Les finances*, p. 105 n. 57.

fuentes de época germánica nos ocultan parte de la verdad, y que el montante se aproxima —pina Durliat— al 20% de la producción, como en época romana, y no al 10% como parecen indicar⁷⁴.

Hasta la época carolingia el impuesto personal fue conocido con el nombre de *caput* y de *capitatio humana*, y con otros nombres. Sobre él han trabajado, entre otros, historiadores como Waitz, Dahn y Lot⁷⁵. A él se refiere Gregorio de Tours cuando explica que se cobraba indebidamente a pobres, enfermos, huérfanos y viudas⁷⁶. Y a él también se refiere el Edicto de Pîtres del 864 cuando pone condiciones al acceso a las filas de la Iglesia de los hombres de los dominios reales sometidos al impuesto personal y territorial: *Ut illi Franci, qui censum de suo capite vel de suis rebus ad partem regiam debent, sine nostra licentia ad casam Dei vel ad aliteris cuiuscumque servitium se non tradant*⁷⁷. Como ya decían las fuentes romanas, todo el mundo debía pagar por su vida, por el mero hecho de existir. Todos, romanos o germanos (menos los pobres, impedidos o exentos), estaban sometidos a la *capitatio humana*, pero no por ello dejaban de ser hombres jurídicamente libres. Si por algún privilegio un hombre estaba exento del impuesto o quizá de alguna modalidad del impuesto, no por ello era jurídicamente más libre que otro no exento, aunque sí lo era económicamente.

⁷⁴ DURLIAT (*Les finances*, pp. 105-107), sostiene que en época germánica se mantendría la división del impuesto en tres partes, como en la Antigüedad Tarraconense: un tercio para la administración local, es decir, las ciudades dirigidas por sus obispos (de ahí que también se le llame tercio de las Iglesias), un tercio para la administración central y un tercio para el ejército gestionado por los condes. La prestación citada en la nota anterior de *numm antiorum vini per arripemem* evaluada en un 6,6%, correspondía al tercio de la administración central, con lo que la integridad del impuesto territorial para las viñas sería del orden del 20% de la producción. En Gregorio de Tours podría haber alguna referencia a esta división tripartita: *Chilocharius rex inlucerna, ut omnes ecclesiae regni sui tertium partem facerentur fisco dissolverent* (Gregorio episcopi Turonensis 4, 2 —véase infra n. 109—). En cualquier caso de la lectura de las fuentes se extrae una doble y contradictoria opinión: por un lado abundan las quejas contra la gravosidad del fisco. Lo cual puede ser una prueba de que se mantuvo la tasa de sustracción, pero por otro parece que el poder tuvo que ceder a menudo, renunciar a incrementar los impuestos, desgravar y condonar deudas fiscales. Lo cual puede ser una prueba del retroceso de los impuestos (véase, por ejemplo, *Idem* 10, 7). Magnou-Hortier calcula la sustracción fiscal en un 10% de la producción, y proporciona interesante información sobre el mismo como unidad fiscal de fijación del impuesto territorial en sus distintas modalidades: prestaciones en producto —fijas o proporcionales—, en dinero y en trabajo ("La gestión pública", pp. 286 y 289-297).

⁷⁵ F. DAHN, "Zum merowingischen Finanzrecht", en *Germanist. Abhandlungen zum 70. Geburtstag Konrad von Maurers*, Göttingen, 1893 pp. 359-363; LOT, *L'impor* (véase supra n. 12) y G. WAITZ, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, Berlín, 1876-1896 vol. 2 pp. 264-268. Citados por DURLIAT, *Les finances*, p. 108.

⁷⁶ *Childebertus vero rex discriptorum in Pectavo, invitante Maroveo episcopo, iussu abire, id est Florentianum maiorem domus reginae et Romulium palatii sui comitem, ut scilicet populum censum, quem tempore patris relicturam, facia ratione, innovata re, reddere deberet. Multi enim ex his defuncti fuerant, et ob hoc viduas orphanasque ac debilibus tributum pondus insiderat...* (Gregorio episcopi Turonensis 9, 30).

⁷⁷ *Capitulata regum Francorum*, II, ed. A. BORETTUS y V. KRAUSE, Hanover, 1897 n.º 273 C, 28. Como señala DURLIAT (*Les finances*, p. 109 n. 96), aunque esta ley solo se refiere a los habitantes de los dominios reales, tiene el interés de diferenciar entre el impuesto personal y el territorial. Este autor sostiene que "Les sources visigothiques et ostrogothiques ne parlent pas de la capitatio" (*Idem* p. 108 n. 84) pero es posible que al *tributum capitatis* se refiera, quizá de modo indirecto, el canon VIII del Concilio III de Toledo (589) donde el rey Recaredo se compromete a no alienar los clérigos del fisco los cuales "pagando el tributo personal habrán de cuidar regularmente todo el tiempo de su vida a la Iglesia de Dios a la que han sido atribuidos"; *sed redditio capitatis sui tributum ecclesiae Dei cui sunt alligati, usque dum vivunt regulariter administrant* (Concilios Visigóticos, p. 127).

Se trataba simplemente de un hombre exento, es decir, ingenuo⁷⁸. Así podemos decir que, desde el punto de vista económico-fiscal, se oponían ingenuidad y servidumbre, es decir, *ingenius* y *servus* (en el sentido de hombre sometido al *servitium* o carga fiscal), como, desde el punto de vista jurídico, se oponían libertad y esclavitud. Cuando Gregorio de Tours escribe *multos de Francis qui tempore Childeberti regis seniores ingenui fuerant, publico tributo subegi* no sugiere ninguna reducción de la ingenuidad a la esclavitud sino, simplemente, a la tributación pública⁷⁹.

En segundo orden de recursos públicos, después del impuesto, venían las rentas de los dominios del Estado: rentas de las minas, las salinas y, sobre todo, las tierras públicas. Las fuentes francas, visigodas, ostrogodas y lombardas se refieren a ellas con las palabras *fiscus* y *patrimonium*⁸⁰. En España, como muestra la epístola *De fisco Barcinonensi*, el responsable del fisco en la administración central era el conde del Patrimonio que escogía a los *numerarii*, generalmente obispos, quienes trataban de cuestiones fiscales con los obispos, jefes o corresponsables de la administración local en las provincias⁸¹. Las tierras públicas y

⁷⁸ DURLIAT, *Les finances*, p. 109. Cabe suponer que prácticamente todos los hombres en circunstancias normales estaban obligados al impuesto personal y lo satisfacían entre otras razones porque no era especialmente gravoso. El mayor número de exenciones debía corresponder al impuesto territorial (a veces llamado *tributum*), que era el más duro de soportar. Para un uso generalizado entre los visigodos de la voz *tributum*, en el sentido de impuesto seguramente global (territorial y personal) que gravaba tanto los particulares como los siervos fiscales, véanse los cánones del Concilio XIII de Toledo (683) donde consta que las deudas fiscales han alcanzado tal magnitud que resultan impagables (*Num quid iam de tributorum fascium exactionibus referam quorum redhibitiones multas debitorum quantitas increverunt, ut si exigi penitus inderantur et status subruat funditus populorum et frugum confusiois eorum ultimam terram sentiam proprie prolapsionis excidiam*), y donde parece haber una prueba de que se percibía el impuesto territorial específicamente y de que este era el más gravoso. Nos referimos al pasaje en el que el monarca se refiere a las tierras confiscadas por deudas fiscales y a los frutos que de ellas recogieron los exacciones a cuenta del *tributum*: *Terras vero et vineas, quae pro eodem tributo quicunque supradictorum curram publicum agencium vobis privati vel fiscalibus populis abstulit vel accepit, fruges aridas vel liquidas exinde in praeteritis annis uniusquisque exactor collegit in ratione ipsius tributi, hoc sibi imparet et terras ipsas vel vineas vobis de quorum iure distulit sicut restitueret non differat* (Concilios Visigóticos, pp. 413 y 437).

⁷⁹ *Gregorio episcopi Turonensis* 7, 15. El texto seguramente indica que muchos francos, que no satisfacían el impuesto territorial, fueron obligados a pagarlo por las tierras que poseían. Naturalmente, puesto que se trataba de un tributo gravoso, debió conlajar los odios de los afectados por esta medida: *Franci vero cum Partentium in alio migno haberent, pro eo quod eis tributa antedicti regis tempore (Theodobertus) inflexisset, eum persequi coeperunt* (*Idem* 3, 36) se lee en otro pasaje del mismo autor.

⁸⁰ Como señala DURLIAT (*Les finances*, p. 111 n. 109) las palabras *fiscus* y *patrimonium* aparecen con frecuencia en la Ley Visigodorum para designar los dominios del Estado. Nosotros añadiríamos que la voz *patrimonium* aparece con frecuencia en las actas de los Concilios de Toledo desde que en el III Concilio (589) se estipuló el cumplimiento de esta norma se puede apreciar por la asistencia de los *comites Patrimoniorum* a los Concilios VIII, IX, XIII y XVI según consta en las listas de asistentes (*Idem* pp. 289, 307, 434 y 521). Sobre los primeros resultados de una investigación del *fiscum* en la Galia merovingia y carolingia, véase J. BARBIER, "Aspects du fisc en Neustrie (VI-X siècles)", en *La Neustrie*... I, pp. 129-142.

⁸¹ *Idem* p. 54. La epístola va dirigida al numerario Artemio y a los otros obispos que han sido designados por Escipión, conde del Patrimonio, para que se ocupen de la recaudación fiscal en Barcelona. El documento precisa que los obispos de la provincia Tarraconense dan su conformidad al cobro del impuesto cuya forma y comisión precisas: *pro uno modo canonico ad populum exigere debeatis, hoc est siliquas VIII, et pro laboribus vestris sili-*

sus rentas, controladas muy directamente por los monarcas y sus próximos colaboradores, procedían en gran parte de las tierras de la *res privata* del Bajo Imperio, más las confiscaciones a que las acciones militares y judiciales hubieran dado lugar. Con estas tierras y sus rentas, los reyes germánicos pagaban una parte de los servicios de sus colaboradores y de la Iglesia.³² Se trataba, diríamos, de asignaciones a cuenta del presupuesto (de hecho, el valor de una tierra es el de la renta que proporciona). Por ello se producían asignaciones y reasignaciones, es decir, confiscaciones para quitar, hoy diríamos, recursos de una partida presupuestaria y asignarlos a otra partida. También los propios beneficiarios de tierras fiscales procedían a ventas o intercambios entre ellos en función, seguramente, de su deseo de concentrar recursos y facilitar el control. Es decir, las tierras públicas formaban una masa enorme y constante de bienes que circulaban pero siempre entre las manos de las *personae publicae*.³³ Forzados por la coyuntura política y el poder del clero, los merovingios hicieron muchas "donaciones" (en realidad, asignaciones) de tierras fiscales a la Iglesia, de lo cual se quejaba Chilperico cuando, según Gregorio de Tours, decía *Ecce pauper remansit fiscus noster, ecce divitiae nostrae ad ecclesias sunt traslatae*.³⁴ La idea de la pobreza del fisco

quam l. *pro inveniabilibus damnis vel inter pretia specterem siliquas IIII, quae faciunt in uno siliquas XIIIII*. Para la interpretación de este texto véase L.A. GARCÍA MORENO, "Algunos aspectos fiscales de la Península Ibérica durante el siglo VI", *Hispania Antiqua*, I (1970), pp. 244-253.

³² Las actas de los Concilios de Toledo contienen numerosas referencias a la confiscación de bienes de traidores e infractores que pasaban a engrosar el *fiscum*, es decir, los dominios fiscales (*Concilium Visigoticum*, pp. 291, 403, 416, 440, 500 y 535). Sobre la aplicación práctica y tardía de la *Lex Visigothorum* en un caso de confiscación masiva de bienes a *reguladísimis transgressores* que dieron muerte a un conde catalán en el 957 y la posterior utilización de los bienes confiscados para donar a la Iglesia, véase nuestro trabajo "El conde Guifré de Besalú i la revolta de 957", en *Amics de Besalú. II. Assemblea d'Estudis del seu comtat*, 1973, pp. 3-30. Para otro ejemplo tardío del pago de servicios o premio de fidelidad por parte de un monarca a un colaborador, véase el precepto de Carlos el Calvo al conde Sunifredo, el año 843, por el que el monarca daba al conde diversas *villae* de los *pagi* del Rosellón, Conflent y Urgel y todos los *municipia* del Conflent (ABADAL, *Catalunya carolíngia*, II, pp. 332-334). Los *municipia* podrían ser los servi de ambos sexos, esclavos en el sentido clásico o diversas categorías de dependientes (NIEMEYER, *Médiæ Latinitatis*, p. 633) pertenecientes al fisco en el caso presente, o, como quiere Durliat, "non pas des esclaves ou des fermiers, mais les paysans dont la seule dépendance est fiscale à l'égard de maître qui ont uniquement le droit de lever l'impôt" (*Les finances*, p. 110). Sobre los *municipia* y el uso del vocablo *servi* para indicar simplemente los contribuyentes sometidos al *servitium* o a las *opera* o *servitia*, es decir, al pago del impuesto en jornadas de trabajo, véase MAGNOL-NORTIER, "La gestion publique", pp. 297-306. Véase también el ejemplo citado de un juicio del año 874 sobre el *servitium* de un *servus fiscalis* de la Marca Hispánica *supra* n. 61.

³³ Siglos más tarde, hacia el año mil, los bienes fiscales en Cataluña son todavía de una extensión excepcional. "Il faut... voir sans doute dans les fisco catalans une survivance de l'ancien domaine public du Bas-Empire romain, soigneusement conservé par l'administration du royaume de Tolède", dice BONNASSIE, *La Catalogne*, I, p. 152. Sobre las alteraciones de bienes del fisco en provecho de la Iglesia y los magnates a fines del siglo X en Cataluña y las transacciones que con estos bienes efectuaban los fieles del conde, que algunos documentos llaman *personae publicae*, véase *idem* pp. 145-148 y 209-214.

³⁴ La cita procede del pasaje en el que el obispo de Tours narra el asesinato de Chilperico, a quien critica ácidamente (*Chilpericus. Vero nostris temporibus et Herodis*), al parecer porque la política del monarca merovingio fue poco favorable a los intereses del clero. Según Gregorio de Tours, blasfemaba continuamente contra los sacerdotes (*Sacerdotes Domini assistunt blasphemantibus*) y nada le era más odioso que las iglesias (*in illis plus odio quam ecclesias habens*), pero el obispo no puede evitar comunicarnos la razón política, de Estado, que movía al rey germánico. Su fisco se empobrecía—decía Chilperico—mientras las riquezas de la Iglesia no paraban de crecer, y

seguramente es una exageración que habría de servir de justificante a medidas de confiscación. Pero es cierto que la asignación de recursos de la administración central a instituciones e individuos poderosos llevaba a la creación de fuerzas alternativas como duques, condes u obispos independientes³⁵. Aunque quizá, en aquella fase histórica, esto no significaba desaparición del poder público sino fraccionamiento (surgen nuevos detentores de este poder), en la práctica, el proceso reducía los marcos de acción política y económica, debilitaba la autoridad y la fuerza militar que debía respaldarla, modificaba la relación entre el campo y la ciudad, oxidaba los canales fiscales, dificultaba la acción de la justicia y restaba eficacia al valor normativo de los códigos. Así se podría concluir que el advenimiento de los carolíngios con sus confiscaciones de bienes eclesíasticos y el ensanchamiento de fronteras fue algo así como una tentativa de restauración o reforzamiento del Estado tradicional, en el sentido de superación de aquel estado de fraccionamiento del poder público, que afectó también a la Italia lombarda y amenazó a la España visigoda³⁶.

En tercer lugar, después de los impuestos del campesinado y las tierras de fisco, venían los tributos satisfechos por los artesanos y los impuestos mercantiles. Los artesanos, todavía en la tradición del Bajo Imperio, efectuaban su captación en forma de trabajos y productos manufacturados, con los que se contribuía al equipamiento del ejército y de otros servidores del Estado³⁷. Las fuentes se refieren con más frecuencia a los impuestos del comercio que reciben distintos nombres: *cispalaticum*, *pontaticum*, *portaticum*, *pulveraticum*, *ripaticum*, *rotaticum*, *solutaticum* y, sobre todo, *teloneum*, que parece indicar el impuesto mercantil por antonomasia³⁸. El *teloneum* era percibido, en moneda o producto, en el marco de la ciu-

dando testimonio del proceso de desarticulación de poder central y acumulación de poder local que se vivía, añadía "Nadie reina más que los obispos. Nuestra autoridad ha muerto y ha sido transferida a los obispos de las ciudades" (*in illis penitus nisi soli episcopi regantur, perit honor noster et translatum est ad episcopos civitatum*). Pero es posible que al pronunciar estas palabras Chilperico exagerara buscando legitimar medidas contra el empujamiento del clero como la anulación de testamentos en favor de las iglesias (*Hic agens ad istud testimonium, que in ecclesiis conscripita erant, plerumque diripiit*) que tomó, según parece (*Gregorii episcopi Turonensis* 6, 46).

³⁵ Sobre la aparición de poderes locales, casi reales, en el reino merovingio véase, como ejemplo, M. ROUCHE, *L'Aquitaine des Visigoths aux Arabes (418-781): naissance d'une région*, París, 1979; R. KAISER, "Royaume et pouvoir épiscopal au Nord de la Gaule (VII-IX siècles)", *La Neustrie...*, I, pp. 143-159, y, en general, DURLIAT, *Les finances*, pp. 112-114.

³⁶ A nuestro entender todo esto forma parte del proceso de desestructuración del sistema antiguo y estructuración del feudal, la "ora" transición. La tesis fiscalista aporta claves importantes para su conocimiento, aunque esto no sea el propósito de la investigación de Durliat, empeñado en demostrar las continuidades, y que quizá por ello minusvalora—nos parece—los fenómenos de ruptura o transformación. Al final no podrá evitar un sentimiento de insatisfacción: "Au moment de fermer ce livre, le lecteur partage certainement le sentiment de l'auteur: celui d'une certaine insatisfaction" (DURLIAT, *Les finances*, p. 285). Sobre la restauración de la autoridad con los carolíngios, que desmantelaron las "repúblicas episcopales" y, a base de reasignaciones del presupuesto (redistribuciones de bienes y derechos fiscales), buscaron un nuevo equilibrio entre los poderes de obispos y condes, véase KAISER, "Royaume et pouvoir épiscopal", pp. 152-159.

³⁷ Todavía en una fecha tan tardía como 1151-1152, en los dominios piemonteses del conde de Barcelona, algunas familias pagaban su *censum* en forma de productos manufacturados. Véase al respecto la edición de Bisson y nuestro trabajo citados en la n. 49.

³⁸ Los autores de referencia sobre este tema, citados por DURLIAT (*Les finances*, pp. 115-120), son R. DOEHAERD, *Le haut moyen âge occidental*, París, 1971 (trad. esp. *Occidente durante la alta Edad Media*, Barcelona,

dad o del *pagus* bajo las órdenes del conde o del obispo, por mediación de personas especializadas: *telonarii, iudices, curam publicam agentes* o *actores regii*. El sistema de recaudación era semejante al del impuesto directo. En cada ciudad o *pagus* había un *telonarius*, que era un *vir illustris*, es decir, un magistrado responsable del servicio⁹⁸. A sus órdenes trabajaba otro *telonarius*, que, como el *possessor*, era una persona privada, que había arrendado (o quizá también heredado o comprado) la oficina de los *telonei*. Con la ayuda de *juniores* contratados al efecto, este *telonarius* procedía a las recaudaciones, conversiones entre moneda y producto y almacenaje en los *cellaria* públicos, para después, a las órdenes del *telonarius* responsable, pagar las cantidades correspondientes a los beneficiarios designados por la administración central: el conde y el obispo en los preceptos carolingios para Cataluña⁹⁹.

Finalmente quedan las multas impuestas por los tribunales de justicia y los ingresos derivados de la acuñación monetaria con un control mayor o menor de la administración central sobre las cecas de cada reino. La Galia ofrece, en este sentido, un ejemplo de lo que podríamos llamar descentralización: multiplicación de cecas, acuñación de piezas con el nombre de los *monetarii* y derechos de institución y particulares sobre la fabricación de moneda. Todo ello se ha interpretado como el triunfo de la acuñación privada, el monetaje pre-feudal¹⁰⁰. Pero los propios Grierson y Blackburn son conscientes, señala Durliat, de la contradicción entre la aparente ausencia de autoridad pública sobre la moneda de la Galia merovingia y el hecho de que algún poder coordinador tuvo que haber para poder elaborar las reformas monetarias y fijar el peso y la ley de las piezas acuñadas en la misma época en cecas distintas y sometidas a distinta autoridad, puesto que los estudios numismáticos demuestran que se trata de piezas del mismo valor intrínseco. La propuesta explicativa de Durliat nace de su propia interpretación del sistema fiscal¹⁰¹. En las ciudades había *monetarii*, que eran funcionarios públicos, magistrados locales responsables de la ceca, a cuyas órdenes trabajaban los orfebres especializados. Como con otras fuentes de recursos del Estado, la administración central debió empezar por asignar la totalidad o parte de los ingre-

1974); F. GANSHOF (véase *supra* n. 12 diversos trabajos sobre el *teloneum*), y L. LEVILLAIN, "Études sur l'abbaye de Saint-Denis à l'époque mérovingienne", *Bibliothèque de l'École des Chartes*, 82 (1921), pp. 5-116; 86 (1925), pp. 5-99; 87 (1926), pp. 20-97 y 245-346; 91 (1930), pp. 5-65 y 264-300.

⁹⁸ En la España visigoda el *telonarius*, además de recaudar los impuestos comerciales, administraba justicia en causas de carácter mercantil según leyes específicas: *Cum transmarini negotiatores inter se causam habent, nullus de sedibus nostris eos audire presumat; nisi tantummodo suis legibus audiantur apud telonarios suos* (*Leges Visigothorum* 1. 3. 2).

⁹⁹ ABADAL, *Catalunya carolingia*, II, *passim* (véanse sobre todo los preceptos para las sedes episcopales). Los *juniores, actores* y *agentes*, que aparecen en las fuentes de esta época en relación con la percepción de derechos fiscales, seían arrendadores de los impuestos como indica una carta de canción (*Exemplar de censibus de pago Arduano*) del año 721 (*Actus pontificum Genomanis in urbe degentium*, ed. G. BUSSON y A. LEDRU, Le Mans, 1901, pp. 240-242) estudiada por MAGNODU-NORTIER, "La gestion publique", pp. 300-303.

¹⁰⁰ P. GRIERSON y M. BLACKBURN, *Medieval European Coinage. I. The Early Middle Ages (5th-10th centuries)*, Cambridge, 1986, y, para el periodo siguiente, J. LAFAURIE, "Numismatique. Des Carolingiens aux Capétiens", *Cahiers de Civilisation médiévale*, 13 (1970), pp. 117-137.

¹⁰¹ DURLIAT, *Les finances*, pp. 117-120.

sos de cada ceca a uno o unos beneficiarios o acreedores, a menudo el obispo y conde del lugar, como sugieren, para el periodo siguiente, los preceptos carolingios para Cataluña¹⁰². De modo que el *monetarius* correspondiente debería periódicamente liquidarles los beneficios a que tuvieran derecho. De aquí es fácil explicar que, por el sistema de las delegaciones de autoridad, la monarquía merovingia acabara colocando sus *monetarii* bajo la autoridad directa de los beneficiarios, sin renunciar por ello a una autoridad superior, aunque más distante sobre cada ceca¹⁰³.

En cuanto a las multas, la "Ley de los bávaros" informa sobre una modalidad de distribución que no sabemos si era general o estrictamente nacional. Entre los bávaros, el juez que había dictado sentencia percibía como emolumento una novena parte de la multa. El resto era repartido a mitades entre la víctima y el Estado. Con su parte, el Estado procedía a una división en dos tercios, que iban a la administración central o tesoro real, y un tercio, que ingresaba la administración local o tesoro público del condado, ciudad o *pagus*¹⁰⁴.

El gasto público

Hoy parece que ya no es posible discutir la supervivencia del sistema fiscal de origen romano hasta al menos el siglo VII. La cuestión es el volumen de recursos que este sistema era capaz de movilizar. Si las fuentes se estudian desde el punto de vista de la fiscalidad, será fácil descubrir —viene a decir Durliat— que muchas transacciones consideradas privadas tenían en realidad carácter público. Así se podrá restituir al Estado su lugar en la vida económica y social. De paso se constatará que los reyes germánicos no podían vivir de lo suyo: sin los ingresos públicos nunca habrían podido hacer frente a tantos gastos públicos. ¿Cuáles?

La primera partida del gasto público —el clero a parte— era la del ejército, un ejército compuesto, más tarde o más temprano, por gente de origen germánico y romano¹⁰⁵. Un ejército que, como muestra el estudio de Bachrach sobre la organización militar de los merovin-

¹⁰² Véase *supra* n. 90.

¹⁰³ Al parecer los monarcas visigodos mantuvieron un control más directo sobre las cecas de su reino y el valor intrínseco de las piezas circulantes como indican las leyes sobre falsificaciones de metal del título 6 de la *Lex Visigothorum* donde se lee, por ejemplo, que el sueldo de oro de peso íntegro y el tremis son de obligada circulación: *Solidum aureum integri ponderis, cuiuscunque monete sit, si adulterinus non fuerit, nullus ausus sit recutare... Ita quoque erit et de tremisse servandum* (*Leges Visigothorum* 7, 6, 5). Sobre la moneda visigoda, véase X. BARRAL, *La circulación des monnaies suèves et visigothiques*, Munich, 1976.

¹⁰⁴ DURLIAT, *Les finances*, pp. 120-121. Al parecer, entre los visigodos, se extendió la mala costumbre de que los jueces se quedaran con un tercio de las multas u otros ingresos derivados de la acción de la justicia, aunque la ley fijaba en veintiseis sueldos como máximo la cantidad que cada juez podía cobrar por "causa juzgada y legítimamente deliberada" (*Leges Visigothorum* 2, 1, 23).

¹⁰⁵ La célebre ley de Ervigio sobre "los que no se presentaban al ejército en el día señalado, en el lugar y momento establecidos, o bien que desertaran, y qué parte de los siervos de cada uno han de marchar en la misma expedición" no hace distinción entre godos y romanos: *decreto speciali decretimus, ut, quisquis ille est, sive sit dux sive comes atque gardingus, seu sit Gothus sive Romanus* (*Leges Visigothorum* 9, 2, 9).

gios, estaba formado por militares de carrera (los anturustiones) dirigidos por poderosos (los lundes), que a menudo residían en la corte. Estos militares formaban esencialmente tropas de caballería mas o menos acantonadas en los *pagi* y puestas bajo las ordenes de los condes⁹⁷. Debían ser soldados a sueldo del fisco, pagados por los recaudadores o agentes responsables del fisco, hasta un tercio de los ingresos totales del Estado, dinero que algunos debían invertir en la adquisición de tierras⁹⁸. Agentes de la administración central, como el *comes stabuli*, y local, como los obispos, *comites civitates* y *annonarii*, se encargaban de proveer a las necesidades de estas tropas (salarios, medios de transporte, alojamiento, aprovisionamiento, equipamiento, etc.) siempre a cuenta del impuesto⁹⁹. En principio, no se efectuaban reclutamientos masivos de hombres, pero, en circunstancias excepcionales, podía exigirse a los militares convocados (duques, condes, gardingos, siervos fiscales) que acudirían con una décima parte de sus *servi* armados, según la Ley de los visigodos. El Estado se haría cargo de su manutención¹⁰⁰. Sobre el papel, no parece haber, pues, poder-

⁹⁷ B. S. BACHRACH, *Merovingian Military Organization 481-751*, Minneapolis, 1972; para la organización militar de los ostrogodos véase H. WOLFRAM, *History of the Goths*, Berkeley-Los Angeles-Londres, 1987, y para una visión general de la cuestión en el Occidente germánico, DURLIAT, *Les finances*, pp. 122-128.

⁹⁸ En una célebre carta, Casiodoro indica al prefecto del pretorio que las *retrie* (se supone el tercio del impuesto destinado al ejército ostrogodo), que los habitantes de Calabria pagaban cada año, en adelante ya no se paguen como tales sino englobadas en el montante del impuesto. Y añade, como justificación, que, cumpliendo el *possessor* con su deber para con el fisco, no le importa saber a qué título efectúa los pagos: *Præetela magnificentia tua quod a Cadiantibus inferretur genere tertiarum, faciat omnis singulis in tributaria summa perferri... Quid enim interest quo nomine possessor inferat, dummodo sine immunitate quod debetur exolvere?* (Migne *Aurelii Cassiodori Variarum libri XII*, ed. A.J. FRIDH, Turnhout, 1973, I, 14). Citado por DURLIAT, *Les finances*, p. 123 n. 8. El texto podría indicar que el impuesto es el mismo para el conjunto de las ciudades pero que en función de las necesidades del ejército, según donde se encuentren los efectivos, los gastos militares (el tercio de la recaudación global) podrán ser transferidos a determinadas ciudades. De un texto de Gregorio de Tours se deduce también que los responsables de la administración y del ejército, como el *comes stabuli* Sunegisio y el *refrendarius* Galomago, podían recibir en pago de servicios tierras del fisco, es decir, rentas de tierras fiscales como salario, que podían ser retiradas por disposición del monarca: *At vero Sunnegisius et Callomagnus privati a rebus quas a fisco meruerant, in exilio retrahuntur* (Gregorio *episcopi Turonensis* 9, 38).

⁹⁹ Gregorio de Tours proporciona información de la cual se puede deducir que en la Galia merovingia condes y duques mandaban las tropas cuya organización y reclutamiento se efectuaba por territorios centrados en ciudades y organizados en provincias: *Bernulfus vero dux cum Toronicis, Pectavis Andecavisque atque Namneticis ad terminum Bitoricum venit, Desiderius vero et Blodastis cum omni exercitu provincie commissae ab alia parte Betoricum vallium* (Gregorio *episcopi Turonensis* 6, 31). Los obispos, como responsables de la administración en las ciudades, también debían jugar algún papel en la organización y mantenimiento del ejército. Así cuando Gondovaldo, hijo del rey Cloario, desembarcó en Marsella para hacerse con el poder, el obispo de la ciudad le procuró caballos, quizá porque ello formaba parte de sus funciones: *Inde, ut ferunt, post multa tempora a quodam invitatus, ut veniret in Gallias, Messilia adpulsius, a Theodoro episcopo susceptus est. Ab eodem etiam accepit equitibus, Mummulo duci coniunctus est* (idem 6, 24). Entre los visigodos correspondía al ministro del ejército en las ciudades al *comes civitatis* y al *annonarius* o *dispensator amone*; pero el legislador previó la posibilidad de que estos agentes talaran a su cometido, hecho que los soldados deberán denunciar al conde de su ejército: *Quod si contigerit, ut ipse comes civitatis aut annonarius per neglectum suam... annonas eorum dote dissimulet, comiti exercitus sui querellam deponat* (Leyes Visigothorum 9, 2, 6).

¹⁰⁰ *Deerito specialiter decernimus, ut, quisquis ille est, sive sit dux sive comes atque gardingus, seu sit Gothus sive Romanus, necnon ingenuus quisque vel etiam manumissus, sive etiam quislibet ex servis fuscilibus, quisquis est in exercitum progressurus, deciman partem servorum suorum secum in expeditione bellica ducturus accedat* (idem 9, 2, 8).

gos ejércitos privados sino un sólo ejército público, a las órdenes de un poder único, el rey, que para su funcionamiento puede utilizar canales privados. De hecho, es la misma lógica de la época romana, que hacia marchar la máquina del Estado mediante delegaciones de autoridad pública en manos privadas. Ninguna sorpresa, pues, por el hecho de que los jefes del ejército pudieran referirse a los soldados como "sus" hombres; era el lenguaje que desde siempre utilizaban los superiores para referirse a los inferiores que administraban¹⁰¹.

La administración central de los reinos romano-germánicos tenía también que pagarse a si misma y sufragar numerosos gastos de carácter civil. El primer lugar de esta partida lo ocupaba el mantenimiento de la corte, es decir, los alimentos y salarios de los grandes funcionarios que se ocupaban del ejército, las finanzas, la justicia, la Iglesia, etc. Venía a continuación el entorno de la corte: los arquitectos, pintores, escultores, historiadores y poetas que revestían de brillo al poder con sus obras y creaciones que era menester sufragar. También había médicos y, claro está, personal doméstico¹⁰². Cada reino disponía de una capital preferente, con un palacio real y las oficinas de la administración central y capitales secundarias con residencias reales ocasionales. La construcción y mantenimiento de estos palacios y los inevitables edificios religiosos anexos era otra fuente de gastos importantes. Como también las ayudas a las ciudades con dinero, distribuciones de grano y financiación de juegos y espectáculos¹⁰³. Por último, el poder central enviaba emisarios a sus representantes, los condes de los *pagi* y los obispos de las ciudades. Estos embajadores o *missi dominici*, como dirían las fuentes carolingias, viajaban provistos de un orden de misión (*tractoria*) que les autorizaba, sobre el terreno, a exigir alimento, alojamiento y medios de transporte (*paravereda*) a los funcionarios locales (obispos, abades, condes, tribunales, defensores, cenitarios) a cuenta de los recursos del Estado, tal como muestran todavía los preceptos carolingios para Cataluña¹⁰⁴.

¹⁰¹ El mejor trabajo sobre el ejército visigodo es el de D. PEREZ SANCHEZ, *El ejército en la sociedad visigoda*, Salamanca, 1989, quien sostiene una tesis diametralmente opuesta a la fiscalista. Para este historiador el ejército sería el ámbito donde el proceso de feudalización de la sociedad hispanogoda avanzara con más firmeza. Pero de la lectura de las fuentes que el propio autor aporta creemos que más bien se deduce la existencia de una concepción y organización pública del ejército y no su sustitución por tropas privadas.

¹⁰² Sobre los gastos civiles del Estado germánico, véase DURLIAT, *Les finances*, pp. 128-130; y sobre la vida intelectual en las cortes de aquellos monarcas, P. RICHE, *Éducation et culture dans l'Occident barbare, VI-VIII siècle*, Paris, 1962. Una idea de los altos funcionarios de la corte (*et viris illustribus officii palatii*) puede adquirirse leyendo las relaciones de asistentes a los Concilios de Toledo (por ejemplo, *Concilios Visigóticos* pp. 289, 307, 402-403 y 434-435).

¹⁰³ E. EWIG, "Résidence et capitale pendant le haut moyen âge", *Revue historique*, 230 (1963), pp. 25-72. El monarca merovingio Chilperico mandó construir o restaurar los circos de Paris y Soissons: *Quod ille displicens apud Sessionas atque Parisius circus aedificare praecipit, eosque populis spectaculorum praebens* (Gregorio *episcopi Turonensis* 5, 17).

¹⁰⁴ GANSHOF, "La tractoria...", (véase supra n. 12), y K.F. WERNER, "Missus-Marchio-Comes. Entre l'administration centrale et l'administration locale", en *Histoire comparée de l'administration (IV-XVIII siècle)*, ed. W. PARA-VICINI y K.F. WERNER, Munich, 190, pp. 191-239. En el precepto otorgado por Carlos el Calvo a los godos e hispani de la ciudad de Barcelona y del castillo de Terrasa el año 844 se lee, por ejemplo, *missis nostris quos pro terram opportunitate illas in portis miserimus aut legatis qui de partibus Hispaniae ad nos transivisti fuerint paratas faciant et ad subventionem eorum veredas darent* (ABADAL, *Catalunya carolingia*, II, pp. 422-423).

En cuanto a la administración local, la época germánica presenta algunos cambios importantes. El primero es el ascenso de los obispos a la dirección de los asuntos administrativos, tanto religiosos como civiles, con un poder que en la Galla incluso parece prevalecer sobre el de los condes. El segundo es la decadencia del viejo marco municipal en provecho de unas circunscripciones menores, los *pagi*, regidos por condes. La evolución es, pues, en el sentido de una cierta descentralización. En la Galla, según Durliat, se pasaría de un centenar de circunscripciones municipales a seiscientas o seiscientas circunscripciones del tipo *pagus*. Pero esto no debe ser pensado necesariamente en términos de decadencia, quizá sea todo lo contrario: un síntoma precoz de crecimiento. Hay que percibirse de que la pérdida de poder de la vieja *civitas* (a pesar del papel relevante del obispo) sobre su extensísimo *territorium*, se produce por división de este territorio en *pagi* y por tanto en beneficio de muchos nuevos enclaves, pequeñas ciudades, que van surgiendo como capitales de *pagi*, sede de condes y guarniciones. Es una nueva distribución de poder local¹⁰⁸.

Pero las viejas ciudades decadentes subsistían y con ellas sus tradicionales gastos públicos: construcción, restauración y mantenimiento de murallas, vías públicas, puentes, graneros, mercados y acueductos; asistencia alimentaria en períodos de carestía, y quizá gastos de medicina y enseñanza. Que las ciudades se ocuparan de sus murallas, vías, puentes y mercados es lógico puesto que en estos puntos era donde funcionaba la recaudación de los impuestos mercantiles¹⁰⁹. Más problemáticas son las otras partidas de gasto público urbano. A diferencia de la época romana, las fuentes no muestran ni distribuciones regulares y gratuitas de grano a los ciudadanos ni ventas regulares a precio reducido. Los relatos hagiográficos, en cambio, presentan a obispos santos obrando el milagro de distribuir alimentos en

períodos de hambre¹¹⁰. De hecho, si bien se mira, no estamos tan lejos de los romanos, puesto que los obispos cumplen así con la responsabilidad "anonararia" del magistrado municipal. Lo milagroso quizá consiste en la excepción, es decir, en el hecho de utilizar graneros públicos para socorrer a miserables durante las hambrunas¹¹¹. Lo normal debía ser que los graneros públicos funcionaran como cajas de resistencia, en el sentido de que la población podría dirigirse a ellos los meses fatídicos anteriores a la soldadura de las cosechas para comprar grano a precio público. Así se comprende la irritación contra la política fiscal del rey merovingio Clotario, que quiso incrementar los recursos de la administración central a expensas de las administraciones locales y de la Iglesia. Ello equivaldría, viene a decir un pasaje de Gregorio de Tours, a llenar los graneros particulares del rey vaciando los graneros municipales y llevando el hambre a la gente¹¹². Por otra parte, el período registra una tendencia a la clericalización de la medicina y la enseñanza, lo cual, si aceptamos el razonamiento de Durliat que considera la Iglesia como una institución pública, no representa ningún cambio de signo rupturista, sino una tendencia a reducir las competencias de la administración civil en beneficio de la religiosa. Los obispos y el clero se ocuparon entonces de la construcción y mantenimiento de los hospitales y de la enseñanza en las escuelas monacales y episcopales¹¹³.

Lo antedicho lleva a plantear el lugar de los gastos locales en los presupuestos generales del Estado, y el espacio de los recursos del clero en el conjunto. Si la decadencia de la vieja *civitas*, sede del obispo, y la contracción de los gastos públicos en ella se produce a la par

¹⁰⁸ Parata era el suministro obligatorio de víveres a los oficiales reales en viaje y *veredus* o *paraveredus* el caballo requisado para el transporte de estos oficiales (NIERMAYER, *Mediæ Latinitatis*, pp. 761-762 y 1074-1075). A las *paraveredas*, que debían integrarse en el impuesto territorial, se refieren la Ley de los Bávares, el Capitular *De Villis*, el Edicto de Pîtres, el políptico de Irminón, etc. Sobre la *tractoria*, véase *Marculfi formulae* 1, 11 (en MGH *Leges, Legum scripta* 5: *Formulae merovingici et Karolini ævi*, ed. K. ZUMER, Hannover, 1886, pp. 37-112).

¹⁰⁹ DURLIAT, *Les finances*, p. 131. El emperador Justiniano, en 535, situó la elección de los *defensores civitatum* bajo el control de los obispos, y Justiniano II, en 569, atribuyó la elección de los gobernadores de provincia a los obispos. Los merovingios debieron seguir el ejemplo de la administración bizantina, y encomendar a los obispos la elección o aprobación de los condes. Véase al respecto F. LOT, "La nomination du comte à l'époque mérovingienne et la novelle 149 de Justinien", *Revue historique de droit français et étranger* 3 (1924), pp. 272-286, y KATSER, "Royauté et pouvoir épiscopal", pp. 148-150. En la Hispania goda, donde también se produjo la decadencia del municipio romano y sus instituciones, la principal autoridad en la ciudad habría sido el *comes* vel *indux civitatis* nombrado por el monarca, y flanqueado por el obispo a quien una ley de Recardo (*Leges Visigothorum* 12, 1, 2) atribuye la elección de numerarios y defensores, y un canon conciliar (*Concilios Visigóticos*, p. 131) la obligación de reunirse una vez al año con jueces y agentes del fisco para tratar de los impuestos (C. SANCHEZ ALBORNOZ, "El gobierno de las ciudades de España del siglo V al X", en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Madrid, 1976, II, pp. 1081-1103).

¹¹⁰ En el siglo VI las ciudades de la Galla mantenían en funcionamiento sus acueductos, como por ejemplo el de Vienne al que se refiere Gregorio de Tours: *Quo facto, epulibus est inter ceteros artifex ille, cui de aquaeducto cura manebat* (*Gregori episcopi Turonensis* 2, 33). Sobre la fundación de la feria de San Denis, véase LEVILLAIN, "Études", 1930, pp. 7-65. Citados por DURLIAT, *Les finances*, pp. 132-133.

¹¹¹ Diversos ejemplos, entre los cuales uno célebre de la vida de san Remigio, en M. HEINZELMANN, "Bischof und Hertschaft vom spätantiken Gallien bis zu den karolingischen Hausmeiern", en *Herrschaft und Kirche*, ed. F. PRINZ, Stuttgart, 1968. Citado por DURLIAT, *Les finances*, p. 134. Gregorio de Tours, en el pasaje donde narra la muerte de san Salvio, destaca también su generosidad para con los pobres: *Fuit autem magne sanctitatis mitissimeque cupiditatis, aurum nunquam habere volens. Nam, si coactus accepisset, protinus pauperibus erogabat* (*Gregori episcopi Turonensis* 7, 1). Sin mencionar específicamente la ayuda material, el canon 32 del IV Concilio de Toledo (*De cura pauperum et pauperum*) también recuerda que es misión de los obispos proteger y defender al pueblo y a los pobres (*Concilios Visigóticos* p. 204).

¹¹² Sobre las terribles hambrunas de la Alta Edad Media que cuestionan, de hecho, la visión de M. MONTANARI ("Mutamenti economico-sociali e trasformazione del regime alimentare dei ceti rurali nel passaggio dall'alto al pieno Medioevo", en V. FUMAGALLI y G. ROSSETTI, dir., *Medioevo rurale*, Bologna, 1980, pp. 79-97) sobre las posibilidades de la economía agraria y silvo-pastoral de aquella época, véase P. BONNASSIE, "Consumation d'aliments immenses et cannibalisme de survie dans l'Occident du Haut Moyen Âge", *Annales*, Setiembre-Octubre 1989, pp. 1035-1056, que cita numerosas fuentes.

¹¹³ *Denique Chlothacharius rex indiderat, ut omnes ecclesie regni sui tertiam partem fructuum fisco dissolverent. Quid, licet invidi, cum omnes episcopi consentissent atque subscripsissent, writter hoc beatus hitoriosus (obispo de Tours) respondens, subscribere designans est, dicens: "Si volueris res Dei tollere, Dominus regnum tuum velotier auferri, quia iniquum est, ut pauperes, quos tuo debes alere horreo, ab eorum sipe tua horrea replantur"* (*Gregori episcopi Turonensis* 4, 2).

¹¹⁴ DURLIAT, *Les finances*, p. 134-135; RICHE, *Education* (véase supra n. 102), y *idem*, "La formation des clercs dans le monde mérovingien et carolingien", en *Histoire comparée de l'administration* (Ob. cit.), pp. 70-75. Los obispos de la Galla merovingense reunidos en el Concilio de Narbona del 589 expresaron su preocupación por la ordenación de diáconos y presbíteros que no sabían leer, y adoptaron medidas como el envío de los afectados a monasterios donde serían instruidos (*Concilios Visigóticos* p. 148-149).

que la multiplicación de pequeños núcleos urbanos, se puede suponer que en época germánica no hubo una disminución general de la partida de gasto público correspondiente a las administraciones locales sino simplemente una mayor distribución en múltiples pequeñas partidas¹¹¹. También es posible —y esta es la opinión de Durliat— que entonces se produjera una transferencia de fondos de las administraciones locales a las de las Iglesias, en consonancia con el papel dirigente de los obispos en las mismas¹¹². Al parecer, los obispos, entre los francos, llegaron a tener más peso social y competencias administrativas que los condes, en cuyo nombramiento intervenían decisivamente¹¹³. Sabemos por otra parte que dirigían las cecas y la recaudación de los impuestos en su ciudad, y que los reyes merovingios se quejaban de que la administración central se empobrece porque la Iglesia no libraba al fisco lo debido y se enriquecía. Es posible, por tanto, que sea cierta la impresión que transmiten las fuentes de que entonces disminuyeron los gastos civiles y aumentaron los religiosos¹¹⁴. Los obispos, bien situados en el engranaje fiscal y político, debieron entonces desviar fondos para la construcción de iglesias y otras obras de infraestructura eclesiástica. Se comprende que actuaran así en una Europa donde la cristianización proseguía, pero se entiende todavía más la inquietud de los monarcas que veían alterada la tradicional distribución de recursos públicos: un tercio del impuesto para la administración central, un tercio para la local y un tercio para el ejército¹¹⁵.

¹¹¹ El fenómeno, que forma parte de aquella desarticulación de poder central y acumulación de poder local, lleva a una valoración del *pagus* en detrimento de la *civitas*. Como señala DURLIAT (*Les finances*, p. 136 n. 115), siguiendo a E. MAGNOL-NORTIER ("Les pagenses", véase *supra* n. 7), "les transactions foncières se font de plus en plus *in pago* et non *in civitate*". A nuestro entender esto debe formar parte de un cambio en las relaciones entre el campo y la ciudad que gradualmente pasarían de una relación unilateral centrada en la ciudad (primacía de la esfera política) a una relación bilateral (primacía de la esfera económica).

¹¹² DURLIAT, *Les finances*, pp. 136-138.

¹¹³ Obispos y condes debían colaborar más que enfrentarse: HEINZELMANN, Bischof (véase *supra* n. 107), 105). Aunque en la Hispania goda el obispo también jugaba un importante papel político y administrativo, no parece que estuviera por encima del *comes civitatis* que debía ser la principal autoridad en la ciudad, según SANCHEZ ALBORNOZ, "El gobierno de las ciudades" (véase *supra* n. 105).

¹¹⁴ Chilperico se quejaba de que su fisco se empobrece porque sus riquezas habían sido transferidas a las Iglesias: "Ecce pauper remansit fiscus noster, ecce divitiae nostrae ad ecclesias sunt translatae" (*Gregorii episcopi Turonensis* 6, 46). Sobre el contexto en que esta frase se sitúa, véase *supra* n. 84. A fines del siglo VII y principios del VIII, en Neustria y Borgoña, los prebados no solo acumularon riquezas sino también poder político y autonomía. Se formaron así "Estados eclesiásticos", verdaderos principados en los que el obispo, representante de la aristocracia regional, era el jefe. La historiografía los ha denominado "repúblicas episcopales", con centro en ciudades como Tours, Ruan, Le Mans, Rennes, Nantes, Angers, Chartres, Orléans, Auxerre, Teveris, etc. (KAISSER, "Royauté et pouvoir épiscopal", pp. 150-152).

¹¹⁵ Sobre el tercio local que, según Durliat, la Iglesia controlaba y, de hecho, percibía por el lugar que los obispos ocupaban en la administración, véase la cita de Gregorio de Tours (*Idem* 4, 2), inserta en las n. 74 y 109. Durliat aporta esta cita como prueba de la división tripartita de los ingresos fiscales, pero nosotros nos preguntamos si el texto del obispo de Tours no se refiere a las tercias de los obispos que, según los *Concilios Visigóticos* (pp. 204, 301, 485 y 502), eran el tercio de todos los ingresos de las parroquias rurales que correspondía al obispo. Claro que no se podría suponer que los ingresos de las parroquias tenían valor fiscal y por tanto que las estructuras eclesiásticas servían a la recaudación de los tributos públicos.

Lo antedicho obliga en lo posible a precisar los presupuestos del culto, ingresos y gastos. Herederos de los emperadores romanos, los reyes germánicos fueron los jefes protectores de sus Iglesias nacionales: convocaron concilios; nombraron obispos, escogiéndolos a veces entre los clérigos formados en la capilla del palacio real, como indica una carta del rey Dagoberto I y como todavía hacían los carolingios en los siglos IX y X; acentuaron su control directo sobre los monasterios; tétricamente supervisaron toda la administración eclesiástica, y, sobre todo, subvencionaron el culto que siguió teniendo carácter de servicio público¹¹⁶.

Una parte de los recursos eclesiásticos era de origen privado. Lo eran por ejemplo, muchos lotes de tierra de pequeña extensión dados en plena propiedad o con reserva de usufructo por pequeños propietarios, una categoría social probablemente dominante en la Alta Edad Media, presente en cartularios de Baviera y Suiza, y estudiada, entre otros, por Fournier y Titis-Dieuaidé¹¹⁷. Seguramente no eran de origen privado las grandes donaciones de villas, loci y praedia efectuadas por prelados y magnates, que muchos historiadores traducen por grandes dominios cuando más bien debían ser bases de poder público y recaudación fiscal. En este caso la donación no era de una propiedad real sino eminente, es decir, fiscal. Formaba parte de aquella circulación de bienes y derechos fiscales en manos de *personae publicae* de que habíamos anteriormente¹¹⁸. Para subvenir a las necesidades del clero,

¹¹⁶ Sobre las relaciones o la interpenetración entre la Iglesia y el Estado en época germánica la bibliografía es enorme. Para los vándalos, véase CH. COURROIS, *Les Vandales et l'Afrique*, París, 1955; los ostrogodos, WOLFRAM, *History* (véase *supra* n. 97); los visigodos, la propia ponencia de J. ORLANDIS en las actas de este mismo III Congreso de Estudios Medievales; los merovingios, KAISSER, "Royauté et pouvoir épiscopal", y DURLIAT, *Les finances*, pp. 139-143. En cuanto a las grandes asambleas sinodales que agrupaban a los prelados de las Iglesias nacionales, consta que las reuniones se celebraban por mandato o indicación de los monarcas, además de por devoción de los asistentes. Véase, por ejemplo, el encabezamiento de las actas del VII Concilio de Toledo: *Quum in sanctae nomine Trinitatis pro quibusdam disciplinis ecclesiasticis iam nostram devotione quam studio serenissimi et amatori Christi Chindasvindi regis noster apud Tolitanam urbem convenit adesse* (*Concilios Visigóticos*, p. 249). El merovingio Dagoberto, como en general los monarcas de su época, se creían con el derecho y el deber de promover al episcopado a sus hombres de confianza: *tales debemus procurare pastores, qui secundum Deum et iuxta apostolica dicta plebes sibi ac nobis commissas debeant regere, unde nobis merces amplior possit ad crescere* (*Vita Desiderii Cadurcae urbis episcopi*, BHL 2143, ed. B. KRUSCH, Hannover-Leipzig, 1902, pp. 547-602, MGH SKM 3, c. 13). Gregorio de Tours aporta información precisa sobre el nombramiento de obispos por reyes y reinas en la Galia merovingia (*Gregorii episcopi Turonensis* 3, 17: 4, 11; 4, 15 y 10, 31). Véase también K.F. WERNER, "Les origines", en J. FAVIER dir., *Histoire de France*, París, 1984, I, pp. 286-288. Los reyes visigodos no debían ser una excepción a pesar de que el canon 19 del IV Concilio de Toledo establece que "no será obispo aquel que no hubiere sido elegido por el clero y por el pueblo de la propia ciudad y no hubiese sido aprobado por la autoridad del metropolitano, y no contase con el consentimiento de los obispos de la provincia" (*Concilios Visigóticos*, p. 199).

¹¹⁷ G. FOURNIER, *Le peuplement rural en Basse Auvergne durant le haut moyen âge*, París, 1962, y TITIS-DIEUAIDE, "Grands domaines" (véase *supra* n. 10). Sobre las ciudades fuentes bávaras y suizas, con documentos de donación de pequeños lotes de tierra, presumiblemente de pequeños propietarios, a comienzos del siglo VIII, véase DURLIAT, *Les finances*, p. 146 n. 184. Los cartularios de iglesias y monasterios de la Cataluña carolingia también están literalmente llenos de donaciones de tierras de pequeños propietarios. En el caso de las donaciones con reserva de usufructo el donante a menudo contrae el compromiso de satisfacer un *censum*, que Durliat interpreta como la parte correspondiente al impuesto territorial de la propiedad alienada.

¹¹⁸ Véase *supra* n. 83. Sobre el presunto valor fiscal de los vocablos villae, loci y praedia, DURLIAT, *Les*

sedes episcopales y monasterios sobre todo, los monarcas disponían de tierras (¿podríamos decir herencia de la *res privata*?), y derechos fiscales (el tercio del impuesto correspondiente a la administración central diría Durliat), entre los cuales los teloneos, la acuñación de moneda y derechos de feria y mercado¹¹⁸.

A la pregunta de si en el capítulo de ingresos de la Iglesia pesaba más la renta de la tierra poseída directamente o los ingresos fiscales, Durliat responde: aunque la renta anual de la tierra debía estar alrededor del 5% de su valor, y el producto fiscal de la misma debía equivaler a un 2% de su valor, y la simple gestión del impuesto (la tarea del *possessor* recaudador) debía proporcionar unas comisiones del orden del 0'25%, no hay duda que las *villae* del fisco poseídas por la Iglesia representaban una riqueza imponible mucho mayor que sus tierras privadas, por tanto las asignaciones de rentas públicas constituían —conclu- ye— la parte esencial de los ingresos eclesiásticos¹¹⁹.

Finalmente, para completar la imagen de bienes y recursos del clero es menester llegar a las iglesias parroquiales, a menudo constituidas por los *possessores*, *domini* y *potentes* de las *villae*, es decir, los responsables de la administración fiscal, como parte de su labor administrativa. El *dominus* construía el templo, lo dotaba de bienes y rentas y se reservaba o pretendía reservarse el derecho de proponer el sacerdote¹²⁰. Parece que al menos desde el siglo

¹¹⁸ *finances*, pp. 144-145, y MAGNOU-NORTIER, "La gestion publique", pp. 273-285 (véase *supra* n. 18), y para la villa como marco de percepción y ejercicio de derechos públicos, BONNASSIE, *La Catalogne*, I, pp. 215-219.

¹¹⁹ Gregorio de Tours aporta numerosos ejemplos. Después de la victoria de Vouillé (507), Clodoveo hizo muchas ofrendas a la basílica de San Martín de Tours: *Post haec, patriam victricem, Turonum est regressus, multa sanctae basilicae beati Martini munera offerens* (Gregorii *episcopi Turonensis* 2, 37). El propio obispo historiador, llamado a la cabecera de la reina Ingoburga, moribunda, le aconsejó sobre las últimas voluntades, y la reina dejó algunos bienes a la catedral de Tours y a la basílica de San Martín, y a la catedral de Le Mans (idem 9, 26). El monarca merovingio, Clotario I y sus sucesores concedieron franquicias fiscales a Tours y Dagoberto I transfirió a los obispos de la ciudad la percepción del *centum*. (idem 4, 2; 4, 16, y 9, 30). Este mismo monarca cedió derechos fiscales a las iglesias y monasterios a mayor escala que sus predecesores: *Ipse* (Dagoberto) *enim elemosinarum copia de fisco palatii per ecclesias sanctorum distribuere censum iussit* (*Liber Historiae Francorum*, c. 42, MGH, *Scriptores rerum merovingiarum*, II, p. 314). Durliat diría que eran asignaciones de recursos fiscales que, por su propia naturaleza, eran revocables, pero, al menos en la España goda, el canon 15 del VI Concilio de Toledo (*De conlatu rebus ecclesiis ut in eorum iure perdarent*) se oponía a esta eventualidad estableciendo que "lo otorgado a las Iglesias, que constituye el alimento de los pobres, debe permanecer intacto, bajo el dominio de las mismas, para premio de los donantes" (*Concilios Visigóticos*, p. 243).

¹²⁰ DURLIAT, *Les finances*, pp. 146-147. Sobre la propiedad eclesiástica en la Galla, véase LESNE, *Histoire de la propriété* (*supra* n. 41). Además de tierras, los obispos merovingios de Treveris disponían de derechos sobre la moneda, teloneos censos, tributos, prestaciones territoriales y derechos sobre los *homines fiscales* que les fueron retirados por las célebres secularizaciones de Carlos Martel, tal como explica un diploma posterior: *Contradus et Gebeharius illustres comites nostre mansuetudini suggererunt... ut Treverie civitatis montium, thelonum, census, tributum aique medietatem agrorum cum fiscalibus hominibus, que quondam tempore Wromadi tuisdem urbis archiepiscopi de episcopatu abstracta et in comitatum converso fuisse noscuntur, talem episcopi nostre metropolitae auctoritas restitueret* (MGH, *Diplomata regum Germaniae ex stirpe Karolinorum*, IV, ed. Th. SCHIEFFER, Berlín, 1960, n.º 17).

¹²¹ Sobre los orígenes de la parroquia en la Galla merovingia, véase M. AUBRUN, *La Paroisse en France des origines au XV siècle*, París, 1986. Los cánones del II Concilio de Braga (572) se ocupan de la consagración y dotación de las iglesias fundadas por particulares y prohíben la consagración de basílicas edificadas con fines laicráticos (*Concilios Visigóticos*, p. 83).

VI (concilios de Tours, 567 y Mâcon, 585) y quizá partiendo de una tasa que ya existía en el Bajo Imperio, se asignaba al sostenimiento de estas *parrochiae dioecesis* el diezmo, que por una carta de los obispos de Tours podría interpretarse que consistía en la décima parte del valor del impuesto¹²². Si éste, dice Durliat, equivalía al 20% de la producción, el diezmo podría ser el 2% con lo cual sería menester la aportación impositiva de unas cincuenta familias para mantener a un sacerdote, el cual, por su parte, estaría obligado a entregar a su obispo un tercio de sus ingresos y ofrecer algún presente al *dominus*¹²³.

La gestión de las finanzas

Puesto que hay datos suficientes para pensar que los impuestos, durante la época germánica, seguían detrayendo una gran parte de la riqueza producida y que el gasto público seguía siendo importante, es lógico preguntarse si los métodos de gestión eran los mismos que los del Bajo Imperio o habían cambiado o, simplemente, las fuentes nos muestran aspectos hasta ahora desconocidos para nosotros.

Está en primer lugar el tema de los asentamientos o bases de percepción fiscal. El *fundus* (terminología utilizada por los legisladores romanos), según Durliat, sigue siendo lo que era: un territorio sobre el cual un *possessor* tiene derechos fiscales delegados. La novedad es que los documentos, generalmente escrituras de venta de tierras, sitúan los bienes inmuebles que se venden *in villa*. ¿Qué eran las *villae*? Escrituras de venta o donación de *villae* sugieren que lo eran todo: tierras, casas, aguas, bosques, molinos, hombres. Podrían ser grandes dominios sino fuera que incluyen las aguas que es bien público, y que los campesinos que habitan en ellas venden, compran, heredan y donan en plena propiedad tierras situadas *in villa*, y ya se sabe, no es posible que haya propiedades dentro de propiedades. Lo más lógico es suponer que, como en el caso del *fundus*, estamos ante otra base de gestión fiscal¹²⁴. Así la *villa* (también *domus*, *curtis*, *palatio*) podría ser un centro de gestión donde

¹²² Las actas de los concilios de Tours y Mâcon con la mencionada epístola en *Concilia Galliae A. 511-695*, ed. C. DE CLERQ, Turnhout, 1963, pp. 197-198 y 241. Gregorio de Tours explica que en su época había cerca de Niza un ermitaño que increpaba a sus contemporáneos porque no pagaban los diezmos: *non decimae duntaxat* (*Gregorii episcopi Turonensis* 6, 6). Nos parece destacable el hecho de que los diezmos no aparecieran en las actas de los concilios visigóticos aunque sí en otras fuentes como la *Regula Communis* de San Fructuoso y algunos textos de la liturgia mozárabiga; de ello deduce G. MARTINEZ DIEZ (*El patrimonio eclesiástico en la España visigoda*, Comillas, 1959, pp. 24-29) que quizá fue de prestación voluntaria. En Cataluña nos parece que la prestación del diezmo adquirió vigor y difusión a partir de la dominación carolingia. Sobre el diezmo los trabajos más sólidos son los de G. CONSTABLE, *Monastic Tithes from the Origins to the Twelfth Century*, Cambridge, 1964, y P. VIARD, *Histoire de la dime ecclésiastique principalement en France jusqu'à un décret de Gratien*, Dijon, 1909.

¹²³ DURLIAT, *Les finances*, pp. 150-151. Durliat distingue entre el diezmo con el que los feligreses mantenían a sus curas (quizá el 10% del impuesto = 2% de la producción) y el diezmo de las tierras fiscales (10% de la producción) que normalmente iba al Estado y del que la Iglesia podía beneficiarse cuando le era concedido. Sobre las tercias del obispo véase *Concilios Visigóticos*, pp. 204, 301, 485 y 502.

¹²⁴ Para una percepción del espacio (de hábitat, fiscal y de la propiedad), según los documentos de estos siglos, véase DURLIAT, *Les finances*, pp. 153-156, y MAGNOU-NORTIER, "La gestion publique", pp. 276-280. La

personal especializado (*agentes, actores, villici*) se encargara, a cuenta del *possessor* o *possessor* del lugar, de recaudar los impuestos de los contribuyentes de los *fundi* en que la *villa* se subdividía.¹²⁵ Todo el Occidente estaba dividido en *villae* y los preceptos de inmunidad muestran como los monarcas podían delegar a los monasterios los beneficios de la gestión del impuesto y otras competencias públicas sobre *villae*.¹²⁶

Las fuentes de época germánica siguen denominando *possessor* al hombre o a la institución que tiene la gestión fiscal o propiedad eminentemente de un *fundus* o una *villa* o aquel a quien el monarca le ha concedido estos derechos en *beneficium*, dice Durliat.¹²⁷

También la ciudad, aunque menos brillante que antes, y ahora subdividido su término en *pagi*, seguía siendo el intermediario necesario entre la administración central y los *possessor*. El obispo era, en la Galia, el jefe o uno de los jefes de la administración local, que flanqueado por notables (*cives, seniores, principales, potentes, pagenses*), se ocu-

villa de Lagry-le-Sec, por ejemplo, que pertenecía al fisco real, fue cedida a unos *virii illustri*, después reincorporada al fisco y el 688 otorgada a Saint-Denis por un diploma de Thierry III: *decernimus ordinandum... ut ipsam villam superius nomenam Latiniaco, cum terris, domibus, mancipiis, acolabus, vinitis, silvis, campis, pratis, piscariis, fannariis, aquis aquarumve decursibus, pectulis, utriusque genere sexus, cum adhaerentis, adpendicis, vel reliquis quibuscunque beneficiis, omnia et ex omnibus rem exquistiam, sicut ad superscriptas personas fuit possessam vel postea in fisco revocatum, per nostra preceptione concessimus in reliquo viro (PH. LAUER y CH. SAMARAN. Les diplômes originiaux des Mérovingiens, París, 1908, pl. 17). Magnou-Nortier, que analiza este texto, llega a la conclusión de que la expresión *rem exquistiam* ("la cosa requerida", del verbo *inquirere* y el sustantivo *inquisitio*) designa el impuesto territorial.*

¹²⁵ De hecho, como muestra un extraordinario documento del año 721 (la carta de caución enviada al obispo de Le Mans por ocho *juniores* del *agens* o intendente de la *villa* de Ardin, administrada por la iglesia de Le Mans), el sistema de recaudación era más complejo puesto que entre el *dominus* o *possessor* (en este caso el obispo) y los contribuyentes había tres escaños intermedios: el *agens* o intendente general de la *villa*, los *juniores* o arrendadores del impuesto y los *pagenses*, élite local responsable fiscal de los mansos, es decir, de las subdivisiones fiscales de las *villae* (*usupra* n. 90).

¹²⁶ Conunmente se piensa que los privilegios de inmunidad, otorgados por los monarcas germánicos generalmente a monasterios e iglesias, convertían a estas instituciones en una especie de Estados dentro del Estado, por lo que se supone que desviaban en provecho de las arcas del señor o de la institución inmunista la totalidad de los impuestos y demás derechos públicos (por ejemplo, de la justicia) de las *villae* mencionadas en los privilegios, por donde muy a menudo se extendían las propiedades de los obispos. Esta es, por ejemplo, la opinión expresada por ABADAL (*Catalunya carolingia*, II, Introducción). La opinión de MAGNOU-NORTIER ("Etude sur le privilège d'immunité", *Revue Mabillon*, 60, 1984, pp. 465-512) es muy distinta: "...immunité concerne la gestion; elle ne signifie pas exemption", es decir, que los monasterios e iglesias episcopales inmunistas sustitúan a la gestión real conservando, no obstante, el carácter público de la gestión. La institución inmunista debía tener permanentemente actualizados los registros del impuesto (polifácticos), garantizar su periódica recaudación, retener para sí la comisión a la que todo perceptor tenía derecho e ingresar en las arcas del fisco, es decir, el Tesoro real, lo restante (las sumas acostumbradas del impuesto).

¹²⁷ DURLIAT. *Les finances*, p. 157-159. Fallos de un estudio estadístico sobre el vocabulario de estos siglos, nos parece que *possessio* está más presente que *possessor* en los textos, y *villa* más que *possessio*. Probablemente *possessor* (en el sentido de señor privado que es depositario de una delegación de autoridad pública con atribuciones fiscales) es el personaje que los documentos de esta época, e incluso de la Cataluña carolingia, llaman *vir illustris* o *vir magnificus*. Como los *possessor* *domini* y *potentes* de la Galia merovingia, que levantaron los primeros templos rurales de las *villae* que "poseían", también los *viros illustres* de la Marca Hispánica construyeron RACH, "La repoblación y la restauración eclesialística en el *pagus* de Berga", *Cuadernos de Historia Económica de Cataluña*, 17 (1977), pp. 7-23.

paba de la dirección de las finanzas. De él y de los que a sus órdenes todavía ocupaban magistraturas como la de la *siona* o abastecimiento de trigo, dependían, según la tesis fiscalista, los *possessor* de los *fundi* del término, que a sus órdenes efectuaban las recaudaciones y pagos a cuenta del impuesto. De hecho, como muestra la epístola *De fisco Barcinonensi*, en la Hispania goda, con los obispos contactaban para tratar cuestiones fiscales (el montante del impuesto y de la comisión) los *numerarii* (obispos ellos también) o contables del Tesoro enviados por el conde del Patrimonio y flanqueados por *agentes* o *adiutores*.¹²⁸

Las *villae* y *fundi*, que los partidarios de la tesis fiscalista consideraban bases de recaudación, eran objeto de compra-venta entre *possessor* lo cual parece indicar que la gestión del impuesto era rentable. Al respecto, Durliat realiza una serie de cálculos aproximativos, que no vamos a seguir aquí. Simplemente destacaremos que, según parece desprenderse de la epístola *De fisco Barcinonensi*, el *numerarius*, enviado por la administración central a recoger de las administraciones locales la parte del impuesto que se le debía, tenía derecho a embolsarse una siliqua de cada nueve, es decir, un 11% *pro laboribus vestris*. Descontados los salarios que el *numerarius* tuviera que pagar a sus *agentes*, posiblemente le quedaba un beneficio neto del 5%.¹²⁹ Por su parte, los que se ocupaban de almacenar, transportar y entregar el trigo recogido de los impuestos, parece que sacaban su beneficio del *interpretum*, es decir, de la diferencia entre el precio practicado a la hora de la recaudación y de la entrega, que, según fuentes ostrogodas y visigodas podía ser del orden de un 33 a un 44%. No es razonable que los *possessor* no tuvieran también sus beneficios. En suma, para Durliat es claro que la clase dirigente de la época germánica obtenía la parte más sustanciosa de sus ingresos no de sus grandes propiedades sino de la gestión de las finanzas públicas. Una gestión que, para sus cálculos al menos, precisaba del dinero y del precio.¹³⁰

¹²⁸ La epístola *De fisco Barcinonensi* en *Concilios Visigóticos*, p. 54. A los notables que rodeaban a los obispos para colaborar con ellos o pelearse se refiere Gregorio de Tours en algunos pasajes (4, 7, 6, 31, y 10, 9). Ellos debían ser, en cierto sentido, los sucesores en algunas de las funciones de los curiales del Bajo Imperio, pero por lo que respecta a la España visigoda, SANCHEZ ALBORNOZ ("El gobierno de las ciudades", pp. 1087-1089 y 1097) ha explicado que las curias y los curiales desaparecieron durante el siglo VI sustituidos en sus funciones por el conde de la ciudad, el obispo y determinados funcionarios. El canon 19 del IV Concilio de Toledo (633), que excluye del episcopado "a los que están obligados a la curia" (*qui curiae rebus obligati sunt*), es decir, a los que por su condición deben estar obligados al desempeño de determinadas funciones en la administración local (*Concilios Visigóticos*, p. 199), sería simple reminiscencia de una vieja tradición. En el trabajo citado, Sánchez Albornoz aporta rica información sobre la organización de la recaudación tributaria en las ciudades hispanogodas, pero no otorga al obispo un papel central en la cuestión fiscal. Para la Galia, DURLIAT. *Les finances*, pp. 159-162.

¹²⁹ Para la interpretación de este texto, de excepcional interés, véase GARCÍA MORENO, "Algunos aspectos" (*supra* n. 81) y DURLIAT. *Les finances*, p. 164 n. 96.

¹³⁰ DURLIAT. *Les finances*, pp. 164 y 165. Al *interpretum* se refieren los prebendados del Concilio de Barcelona del 540 cuando decretan que los *numerarii* y sus colaboradores deberán exigir al pueblo *pro uno modo canonico... siliquas VIII, et pro laboribus vestris siliquam I, et pro inevitabilibus damnis vel inter preta spectantem siliquas III, quae facturi in uno siliquas XIII imbi hordeo* (*Concilios Visigóticos*, p. 54), es decir, 4 siliquas por un precio de 9 siliquas = 44% del precio oficial.

En efecto, cuando las fuentes nos hablan de los pagos efectuados por los contribuyentes, a menudo se refieren a prestaciones en producto o en trabajo y también en dinero¹¹¹. Cuando esas mismas fuentes nos hablan del presupuesto de la administración central, de sus exigencias y de sus concesiones, hablan más a menudo de dinero. Seguimos estando, pues, en un mundo tardo-romano, donde funcionan las monedas de cuenta e incluso los productos de cuenta (*vaccas inferendales* en la Galla) y donde para la fijación del montante del impuesto, la recaudación y los pagos se efectuaban constantemente operaciones de conversión del producto en dinero y viceversa (*adaeratio y coemptio*)¹¹². El sistema fiscal estaba, pues, dotado de plasticidad: buscaba adecuar las necesidades del Estado a las posibilidades de los contribuyentes. Se reducía al máximo los transportes del producto de los impuestos recaudados; para facilitar el inevitable traslado de parte de lo recaudado, se podía transformar el producto recaudado o a recaudar en dinero y, sobre todo, los pagos a acreedores, beneficiarios o agentes del Estado, a cuenta de la parte del impuesto de la administración central y de la local, los efectuaban directamente los *possessores* o los intendentes a las órdenes de los monarcas, obispos, abades y otros responsables. Así se evitaba la movilización y el uso sistemático de la moneda en una época de escasa circulación monetaria¹¹³.

¹¹¹ Las fuentes indican que el campesino de la Galla metrovíngia hacía frente a sus obligaciones fiscales entregando a los recaudadores los productos más diversos, obligándose a trabajos de distinta frecuencia según la condición social y librando un impuesto fijo en dinero. La lectura del políptico de Saint-Bertin (844-859), editado por F.L. GANSHOF (*Le polyptyque de l'abbaye de Saint-Bertin*, París, 1975), puede proporcionar una idea de las modalidades impositivas muy diversas y de la contabilidad de ingresos que llevaban las instituciones y los responsables de la recaudación. En el célebre pasaje de Gregorio de Tours, la reina Fredegunda dice que los graneros reales están repletos de vino, trigo y los más diversos productos, que sin duda proceden de la recaudación (véase *supra* n. 69).

¹¹² La epístola *De fisco Barchinonensi* (*supra* n. 130) contiene las instrucciones dadas por los prebendados de la Tarraconense a los *numerarii* para que procedan a recaudar el impuesto aplicando operaciones de *adaeratio* en los términos fijados: cobro en monedas de oro de un tributo expresado en cebada. También la ley de Sisecubo *De mancipis christianis, que a iudicis aut libertati tradita esse noxuntur* se refiere a la práctica fiscal de la *adaeratio* al establecer que los *servi* que hayan recobrado la libertad sean "inscritos en los registros públicos y censados (es decir, calculada su base impositiva) con una justa *adaeratio* según el conjunto de sus bienes, para que puedan pasar la vida en sus trabajos en libertad (o ingenuidad)", *prenotati in publicis publicis adque secundum eorum peculium iustissima aderatione censui vitam in propriis laboribus ingenuitate transigere volentium* (*Leges Visigothorum* 12. 2. 13).

¹¹³ El sistema, centralizado en teoría y derecho, funcionaba en la práctica con un alto nivel de descentralización y autonomía. Las instituciones (monasterios, iglesias episcopales) y los poderosos, que ocupaban los puestos clave del poder político, obtenían su "salario" del producto de las tierras "dominicales" y de los impuestos que recaudaban en las *villae* que "poseían". Pero, de esta misma masa de bienes e ingresos, debían efectuar o consentir devenciones en provecho de ministeriales, es decir, beneficiarios organizados en una estricta jerarquía administrativa, que es la misma en tierras fiscales que en tierras eclesiásticas. De este modo sólo una parte de lo recaudado (la destinada a la corte, por ejemplo) viajaba más allá de la *villa* y el *pagus*. En las instrucciones impartidas por Carlomagno a los intendentes de las *villae* reales consta la existencia de ministeriales (pagados con) dotados de beneficios, muchos y parte de los ingresos públicos (M.G.H., *Capitulare regium Francorum*, I, n.º 32). En el citado políptico de la abadía de Saint-Bertin (*supra* n. 131), que es fundamentalmente un inventario de ingresos, los breves más importantes contienen, después de las relaciones de ingresos y de las fuentes de ingresos, una lista más o menos larga de beneficiarios con la porción de renta (o materia imponible) que les ha sido asignada como dotación de su función (MAGNOUN-NORTIER, "La gestion publique", pp. 306-313).

Como en el Bajo Imperio, tenía que haber y, por las fuentes, sabemos que había *computos* que recaudaban, *possessores* que controlaban, magistrados municipales —léase obispos— que fiscalizaban, contables (*numerarii*), registros (*libri descriptionum, polyptychi*), es decir catastros donde constaban las personas y las cargas fiscales debidas por ellas y por su tierra¹¹⁴. Claro está, como dice Durliat, los palacios de los reyes germánicos tenían que ser algo más que un lugar de reunión de guerreros y cortesanos; desde el punto de vista de la fiscalidad tenían que tener algo de oficina central del Tesoro¹¹⁵.

Finalmente se llega al último eslabón, el de los contribuyentes (*tributarii*). ¿Quiénes eran? Para la tesis fiscalista, eran los colonos descendientes de los *coloni* del Bajo Imperio y de los esclavos manumitidos¹¹⁶. Al final de esta historia, señalan los pequeños propietarios libres del Valle del Duero y del reino asturleonés de que tanto hablaba Sánchez Albornoz¹¹⁷ y los pequeños alodiaros que afloraban por todas partes en la documentación catalana de la época carolingia¹¹⁸. Historiadores de ayer y de hoy, como Fustel de Coulanges, Ganshof, Fournier, Tits-Dieuaide, Verhuist, Devroy y Bois, admiten o creen poder admitir su existencia en época germánica y carolingia¹¹⁹. El problema es el número. Durliat y Magnou-Nortier

¹¹⁴ DURLIAT, *Les finances*, pp. 171-175. Idem, "Qu'est-ce qu'un polyptyque? A propos des documents de Tours", en *Media in Francia. Recueil de mélanges offerts à K.F. Werner*, París, 1989, pp. 129-138; MAGNOUN-NORTIER, "La gestion publique", *passim*. Sobre los responsables de la recaudación y las técnicas fiscales entre los visigodos, véase los trabajos de García Moreno y Sánchez Albornoz citados en las n. 81 y 105. La *Lex Romana Visigothorum*, la *Lex Visigothorum* y las actas de los Concilios Visigóticos contienen rica información sobre el personal de la administración que se ocupaba de la cuestión fiscal: *sarcinarios, exceptores, actores fiscalium patrimonium, curam publicam agentes, villici, numerarii, comites patrimonii*.

¹¹⁵ DURLIAT, *Les finances*, p. 175. En un célebre pasaje de Gregorio de Tours (*supra* n. 69) la reina Fredegunda se hace presentar los nuevos libros catastrales de las ciudades; de los que debe haber dos ejemplares, uno en cada ciudad y otro en palacio, y propone al rey que sean arrojados al fuego, sin duda como signo de que el monarca no elevará el nivel de tributación sino que se conformará con lo anterior, reflejado en los viejos catastros. Hay pocas dudas de que en palacio debía haber archivos.

¹¹⁶ MAGNOUN-NORTIER, "La gestion publique", p. 305 advierte que la documentación altomedieval sólo habla de los poderosos: "une constatation s'impose: les "contribuables de base" sont les grands absents de notre documentation". Pero DURLIAT (*Les finances*, pp. 175-182) trata el tema a partir de fuentes indirectas, sobre todo los formularios y las leyes de los pueblos germánicos.

¹¹⁷ C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *La despooblación y la repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, 1966, y Idem, "Pequeños propietarios libres en el reino asturleonés. Su realidad histórica", en *Seminario di studio del Centro Italiano di studi sull'alto Medioevo*, XIII, Espoleto, 1965.

¹¹⁸ Sobre todo en las donaciones de parcelas de tierra y viña a los monasterios, y en las donaciones de los terrenos rurales.

¹¹⁹ N. FUSTEL DE COULANGES, *L'atlas et le domaine rural pendant l'époque franque*, París, 1889, pp. 149-170; F.L. GANSHOF, "Quelques aspects principaux de la vie économique dans la monarchie franque au VIII^e siècle", en *Scrittura*,... XV, Espoleto, 1968, p. 74; FOURNIER, *Le peuplement*, pp. 211-216; TITS-DIEUAIDE, "Grands domaines", pp. 44-46; BOIS, *La mutation*, pp. 65-74. En la Table Ronde que clausuró las "Dixièmes Journées internationales d'histoire" del Centre Culturel de l'Abbaye de Flaran, a una pregunta sobre el lugar que los campesinos alodiaros podrían ocupar por relación a los campesinos englobados en los dominios en las regiones tradicionalmente consideradas como dominicales, A. Verhuist respondió: "Il est évidemment très difficile d'essayer d'avancer des pourcentages à ce propos. J.P. Devroy, dans son étude non encore publiée sur les domaines de l'Eglise de Reims aux IX^e et X^e siècles, a fait une tentative dans ce sens, sur la base du polyptyque de Reims qu'il a publié. Il estime qu'à peu près 60% de la population paysanne vivait alors en dehors des grands domaines" (*Fiaron* 10, Auch, 1990, pp. 185-186).

piensan que son predominantes puesto que, a su entender, eran la principal fuente de ingresos o de confiscación de excedente (por la vía del impuesto territorial y personal) de las monarquías germánicas. Su teoría se refuerza reduciendo el papel de los esclavos al servicio doméstico, y considerando a los *servi* rurales simplemente como una variante de los *coloni*¹⁴⁰. Durlat coloca dentro del grupo de los *coloni* a los *accola*, *ingenui*, *liberti*, *servi* y *mancipia*, que serían campesinos sometidos a cargas fiscales de distinta modalidad, al margen de que pudieran estar sujetos a dependencias privadas¹⁴¹. Los *accola* de que habla San Isidoro, por ejemplo, serían campesinos que trabajaban tierras de *villae* o *fundis* donde no estaban registrados como contribuyentes¹⁴². Los *mancipia*, por el contrario, serían equivalentes¹⁴³. Los *servi* podrían ser campesinos sometidos al *servitium*, vocablo con el que tanto se podía indicar la alienación temporal de la *ingeniitas*, como la prestación del impuesto en forma de trabajo. En cualquier caso, la *Lex Visigothorum* se refiere muchas veces al *peculium* de los *servi* o de los *servi* recién manumitidos en un contexto que a menudo no admite indicar que el *servus* paga el impuesto territorial y, por tanto, que es propietario de tierras (*Servi autem secundum possessionem suam reddant*), y las *Marculfi formulae* precisan que el *ingenuus* estaba sometido al impuesto de la tierra: *redditis terre, ut mos est pro ingenuis, amnis singulis desolvant*¹⁴⁴. En resumen, la lectura de la Ley de los bávaros (y la Ley de los alamanes también) y la de las *Marculfi formulae* parece indicar que todos debían el impuesto territorial (*agrarium*), y que las diferencias entre las categorías de *coloni* se referían más bien a las modalidades y duración de los *servitia*, ahora en el sentido de obligaciones fiscales. Si esta interpretación fuera cierta, se comprendería que las leyes se ocuparan de fijar el

¹⁴⁰ En una primera lectura, superficial, de los pasajes de la *Lex Visigothorum* referidos a los *servi* se obtienen impresiones contradictorias. Por un lado los *servi fiscales* parecen ser hombres con responsabilidades de cierta importancia que pueden tener autoridad sobre otros *servi*, y los *servi* en general parecen dotados de cierta capacidad jurídica, al menos la de poseer *peculium*. La impresión es, pues, que son algo más que instrumentos habituales. Pero por otro lado la ley está impregnada de un espíritu segregacionista y reserva a los *servi* un trato durísimo, bestial a veces, que, entendemos, es lo que ha destacado BONNASSIE, "Survie et extinction". La fuente merecería un estudio monográfico. Por otro parte, las leyes germánicas en general sitúan a los *servi* y *mancipia* al nivel de las tierras y otros bienes susceptibles de distribución a la muerte de su propietario: *Mater mortuus filio terram, mancipia, pecuniam dimittit, filiae vero spolia colli id est murculas, nuscas, montia, haures, vestes, amillus, vel quicquid ornamenti proprium videbatur habuisse* (*Lex Thuringorum*, ed. C. FREIHERN, Hanover y Leipzig, 1918, p. 61).

¹⁴¹ DURLIAT, *Les finances*, pp. 176-179. Para el tema de los *servi* y *mancipia* se basa en MAGNOUN-NORMAND Werner, París, 1989, pp. 269-284.

¹⁴² *Sancti Isidori Hispaniensis episcopi Etymologiarum*,... 10, 16, ed. J.-P. MIGNE, *Patrologia... Series Latina, lumen in terra sua susceperit*. Es interesante destacar que la rubrica de la ley indica que tanto el que recibe la tierra para cultivarla como el que la da están sujetos al *centum* (*Leges Visigothorum* 10, 1, 15).

¹⁴³ DURLIAT, *Les finances*, p. 176 n. 178.

¹⁴⁴ *Lex Baiuvariorum* 1, 13, y *Marculfi formulae* 2, 29. Tomamos las citas de DURLIAT, *Les finances*, pp. 178-179 n. 199 y 212.

estatuto jurídico-fiscal de los descendientes de matrimonios mixtos o de impedir determinadas uniones.

BALANCE

La contribución de los historiadores, que convencionalmente hemos denominado fiscalistas, al conocimiento del poder y la sociedad en la Antigüedad Tardía y la Alta Edad Media es fundamental tanto por los datos que aporta como por los interrogantes que suscita. La idea que impulsa su investigación y la imagen que se desprende de los resultados alcanzados es la de una continuidad esencial de las estructuras políticas y los canales fiscales que resultarían ser la principal máquina exactora hasta la época carolingia al menos.

¿Tentación especulativa? ¿Viaje de la idea —la continuidad— hasta la materia histórica para buscar ejemplos ilustrativos? Si la tentación existe, y el libro de Durlat lo sugiere ampliamente, la investigación exhaustiva, sumamente erudita, y el análisis lexicográfico conjuran el peligro, al menos en gran medida.

¿Empirismo? ¿Toma arbitraria de un aspecto de la realidad —la fiscalidad— para convertirlo en clave explicativa de la evolución social? Los fiscalistas no parece que se planteen problemas teóricos de esta índole. Investigación empírica, por tanto, concretada en sacar a la luz las bases materiales del poder. Pero el resultado desborda los límites de una investigación empírica común porque, desde la autoridad central hasta el contribuyente, todo es analizado e incorporado a una explicación que se pretende global.

¿Explicación del sistema fiscal simplemente? Magnou-Nortier afirma que todo o casi todo lo que está en las fuentes altomedievales es fiscal y que por tanto lo que se ha escrito sobre historia rural del periodo carece de fundamento¹⁴⁵. La idea, tal como ha sido formulada, nos parece excesiva, entre otras razones, porque, incluso aceptando su discurso, habría que objetar que la sustracción a que el campesinado era sometido también es parte de su historia. Pero sobre todo porque, si la tesis fiscalista fuera válida en sus puntos esenciales, las consecuencias desbordarían ampliamente la esfera de la fiscalidad estricta.

Esta línea de investigación nos sitúa ante la hipótesis de que las sociedades del Occidente europeo antes del año mil, y al menos desde el Bajo Imperio, funcionaban dinamizadas por la modalidad tributaria de explotación del trabajo: modalidad que sería el motor principal del sistema social (totalidad coherente de estructuras) antiguo cuya vigencia los hombres habrían mantenido hasta mucho más allá de la caída del Imperio romano de Occidente. Claro está, para aceptar este supuesto hay que aceptar los supuestos previstos en que se basa la tesis fiscalista: el *servus* no sería ni un esclavo ni un dependiente sino un contribuyente sometido al *servitium*; *colonus* no significaría arrendatario sino campesino, generalmente

¹⁴⁵ "Il devient dans ces conditions difficile, pour ne pas dire impossible, sinon par l'archéologie, d'écrire une histoire rurale ou agraire fondée sur une documentation de nature administrative et fiscale" (MAGNOUN-NORMAND, "La gestion publique", p. 305).

propietario; *censum* nunca sería sinónimo de renta sino de impuesto; *polyprycei* serían registros públicos; *possessio* y *fundus* no serían propiedades sino demarcaciones fiscales; el *praesessor* no sería el propietario sino un señor privado depositario de una delegación de poder público; las *villae* y los *mansii* no serían, al menos únicamente, pueblos y explotaciones sino formas de encuadramiento y cálculo fiscal, etc.

Algunos de estos supuestos nos parecen que ya son, de hecho, evidencias sólidas; otros no, ni mucho menos, y habría que contar con el valor polisémico de las palabras. Pero la investigación está ahí como totalidad que merece ser examinada porque, si los resultados fueran válidos, ni que fuera parcialmente, cuestionarían muchas verdades adquiridas sobre la transición de la Antigüedad al Feudalismo.

Incluso, aunque los partidarios de la tesis fiscalista se esfuerzan en mostrar las continuidades y subtrallar las "genealogías" institucionales, es obvio que al describir los mecanismos de poder y analizar su funcionamiento (la gestión de la *res publica*) proporcionan claves para comprender la evolución y transformación de las sociedades. El sistema de delegaciones de poder público en manos privadas, tal como Durliat lo describe, por ejemplo, aunque fuera practicado desde época romana (un Imperio poco burocratizado) y aunque este historiador se empeñe en demostrar que no debilitaba a la autoridad central ni afectaba a la continuidad en la lógica de funcionamiento del sistema global sino que en casos límites (el de las repúblicas episcopales y principados) llevaba simplemente a reproducir el modelo a escala más reducida¹⁴⁶, resulta evidente que era germen de desestructuración con implicaciones sociales, económicas, políticas, etc. Y ya se sabe: cualquier desestructuración es germen de una nueva y distinta estructuración. No hay, pues, continuidad en sentido pleno. ¿Y, si ello es así, cuando cesó la centralización del poder y de los recursos públicos? ¿Cuándo el impuesto dejó paso o se transformó en renta feudal? ¿Cuándo las *personae publicae* se transformaron en señores plenamente privados? Recluidos sobre las continuidades, los fiscalistas quizá no se formulan estas preguntas pero su investigación es importante porque las suscita y aporta elementos para la respuesta.

¹⁴⁶ "Il n'y a pas de partition mais, fractionnement de la puissance publique" (DURLIAT, *Les finances*, p. 114).